



JUZGADO PAZ DEPARTAMENTAL
CAPITAL 2º TURNO

Nro. Expediente

2-4481/2020.

Materia: Paz 2º

... c/ t ...
I - RECURSO DE APELACIÓN

CON EFECTO SUSPENSIVO

- (A) 3683596 @ Non f....
- (D) 4322394 @ Non f....

Fecha INICIO: 12/02/20 Nro. ARCHIVO: _____ / _____
Segunda Instancia: Jdo.Ldo. Civil 1º T
Fiscalía: ___ Turno.

(A)

Montevideo, 11 de Mayo de 2016



BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO
ESTABLECIMIENTO FINANCIERO PÚBLICO DEL GOBIERNO NACIONAL

Ref. Stro.: 7709/16

“Por la presente declaro que en virtud de recibir el pago correspondiente al siniestro Nro. 7709/16, el Banco de Seguros del Estado, en su carácter de asegurador, queda subrogado en todos los derechos y acciones que me corresponden contra causante de los daños (art. 669 del Código de comercio) incluyendo el deducible en caso de cancelación del vale”.

Firma
Aclaración *Hernán*
Nro. C.I. *30529328*

(B) 2



POLIZA o ENDOSO SEGURO DE VEHICULOS

EL BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO, en adelante "Asegurador", emite la presente poliza de conformidad con la propuesta de seguros debidamente firmada, a favor del Asegurado, y bajo las Condiciones Generales, Especiales y Particulares, que a continuacion se expresan, todas las cuales forman parte del presente contrato.

2709/16

Asegurado: HERNÁN	#0	Numero: 003899319
Radio: 217		
Dirección: Montevideo		
Localidad: MONTEVIDEO	Pais: URUGUAY	
Depto: MONTEVIDEO	CI - 30529329	

DATOS BASICOS DEL SEGURO			
Fecha de emision: 16/03/2016	Producto: SEGUROS INDIVIDUALES		
N° de Poliza / Endoso: 4165371 / 0	Tipo de movimiento: EMISION	Origen: EMISION PICOTIZACION	
Vigencia: 15/03/2016 - 15/03/2019	Tipo de Renovacion: RENOVACION AUTOMATICA		
Moneda: PESO URUGUAYO			
Prima de la presente Poliza: \$ 37.257,55	Premio minimo comercial para la vigencia de esta póliza (más impuestos): \$ 852,00		
IMPUESTO M.S.P.: \$ 745,14			
MONTO DE I.V.A.: \$ 8.360,59			
REDONDEO: \$ -1,28			
Premio: \$ 46.362,00			

FORMA DE PAGO			
Medio de Pago: CAJA			Modo de facturacion: 03 cuotas.
Cuota 01/ 03	Vencimiento: 13/04/2016	Premio: \$ 15.454,00	Cuota 02/ 03
Cuota 03/ 03	Vencimiento: 13/06/2016	Premio: \$ 15.454,00	Vencimiento: 13/05/2016
			Premio: \$ 15.454,00

DATOS DEL CORREDOR DE SEGUROS	
Nombre: STORZ RODRIGUEZ MARIA JOSE	Numero: 19077
Domicilio: FEDRA N° 6481	

Montevideo, MARTES 14 de JUNIO de 2016

por el Banco de Seguros del Estado
 Montevideo
 Of. División Comercial
 Av. 18 de Julio, Localidad 1485
 Montevideo Uruguay

OKP
CARLOS PITTAMIGLIO
 SUB GERENTE
 SUB GERENTE

POLIZA o ENDOSO SEGURO DE VEHICULOS

3

Producto: SEGUROS INDIVIDUALES N° de Poliza / Endoso: 4165371 / 0

Certificado N°: 1
Plan: SEGURO GLOBAL

Descripción del bien: Vehículo

MARCA.....	: FIAT	MARCA AGRUPADOS.....	: -
TIPO DE VEHICULO.....	: AUTOMOVILES	AÑO.....	: 2016
COMBUSTIBLE.....	: NAFTA	MODELO.....	: UNO EVO WAY 1.4 FULL, 2ABAG, ABS, LLANTAS 5P.
MOTOR.....	: 2733055	CHASIS.....	: 9BD195A64G0741694
DESTINO DEL VEHICULO.....	: PARTICULAR	MODALIDAD.....	: PROMOCIÓN 3 X 2
SISTEMA ANTIHURTO/SEGURIDAD.....	: INMOVILIZADOR ELECTRÓNICO TRASPONDER (LLAVE CODIFICADA)	ÁREA DE CIRCULACIÓN.....	: MONTEVIDEO
ÁREA DE CIRCULACIÓN EXCLUSIVA:	: NO	CANTIDAD DE DEDUCIBLES.....	: UN DEDUCIBLE
LIMITACIÓN POR EDAD DEL CONDUC:	: NO APLICA	AUTO SUSTITUTO (GLOBAL EXTRA):	: NO
CALIDAD DE CONTRATANTE.....	: PROMITENTE COMPRADOR	C.I. ÚNICO CONDUCTOR.....	: 0
NOMBRE ÚNICO CONDUCTOR.....	: 0	LEY ESPECIAL.....	: NO
NIVEL DE BONUS.....	: 0	DIRECCION DEL RIESGO.....	: 0

Cobertura	% Deducible	M. Deducible	% Franquicia	M. Franquicia
Daño Propio	0,00 %	\$ 15.514,00	0,00 %	\$ 0,00
Hurto	0,00 %	\$ 15.514,00	0,00 %	\$ 0,00
Incendio	0,00 %	\$ 0,00	0,00 %	\$ 0,00
Gastos De Remolque	0,00 %	\$ 0,00	0,00 %	\$ 0,00
Gastos De Limpieza Y Remoción De Sustanci	0,00 %	\$ 0,00	0,00 %	\$ 0,00
Sistema De Retención Infantil				

Descripción del bien: Transporte

CANTIDAD DE PLAZAS A CUBRIR..... : 0
 CAPITAL DE ACCIDENTES PERSONA : 0
 CANTIDAD DE CAPITALES DE RC PA : 0
 OPCIÓN DE RC A PASAJEROS..... : 0
 CAPITAL DE RC A LA CARGA..... : 0

Cobertura	% Deducible	M. Deducible	% Franquicia	M. Franquicia
Acc. Personales - Muerte	0,00 %	\$ 0,00	0,00 %	\$ 0,00
Acc. Personales - Invalidez Permanente	0,00 %	\$ 0,00	0,00 %	\$ 0,00
Acc. Personales - Gastos Médicos	0,00 %	\$ 0,00	0,00 %	\$ 0,00
Acc. Personales - Asistencia Sicológica	0,00 %	\$ 0,00	0,00 %	\$ 0,00

Descripción del bien: Terceros

CANTIDAD DE CAPITALES DE RC..... : 40 CAPITALES DE RC
 CAPITAL DE RC OPERACIONES..... : 0
 EXCESO DE RC..... : 0

Cobertura	% Deducible	M. Deducible	% Franquicia	M. Franquicia
R.C. Extracont. Personas Lesiones O Muerte	0,00 %	\$ 0,00	0,00 %	\$ 0,00
R.C. Extracont. Daños A Bienes De Terceros	0,00 %	\$ 0,00	0,00 %	\$ 0,00
Seguro Obligatorio Automotores				

Codigos de Clausulas aplicables:

100 - CONDICIONES GENERALES A APLICAR	153 - CAPITAL DE LAS COBERTURAS DE R. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
180 - LIQUIDACIÓN POR SINIESTRO DE PÓLIZAS DE VIGENCIAS LARGAS	230 - ÁMBITO TERRITORIAL DEL SEGURO
280 - SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES	3550 - CONDICIONES DE COBERTURA AUXILIO MECÁNICO (PLAN GLOBAL)
450 - SISTEMA DE RETENCIÓN INFANTIL	500 - CARTA VERDE

LIMITES DEL SEGURO: El seguro obligatorio tendrá una cobertura máxima de 150.000 UI (ciento cincuenta mil unidades indexadas), por vehículo asegurado y por accidente, desde el 19/8/2009 al 19/8/2010. Dicho límite máximo aumentará a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas), desde el 19/8/2010 al 19/8/2011, y aumentará a 250.000 UI (doscientas cincuenta mil unidades indexadas), desde el 19/8/2011 en adelante

POLIZA o ENDOSO SEGURO DE VEHICULOS

Producto: SEGUROS INDIVIDUALES

N° de Poliza / Endoso: 4165371/0

Condiciones:

100 - CONDICIONES GENERALES A APLICAR

Rigen para este seguro las Condiciones Generales vigentes desde el 1° de noviembre de 2013.

153 - CAPITAL DE LAS COBERTURAS DE R. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La cantidad de 40 capitales de RC extracontractual contratada equivale a un capital de UI 5.000.000 por daños a bienes de terceros, UI 5.000.000 por persona lesionada o muerta y UI 15.000.000 por catástrofe que comprenda más de una persona lesionada o muerta (con el límite máximo por persona antes indicado)

180 - LIQUIDACIÓN POR SINIESTRO DE PÓLIZAS DE VIGENCIAS LARGAS

Para pólizas de vigencias de dos años o más, en caso de siniestro total se cancelará la póliza usando la Tabla de Términos Cortos a la fecha de fin de la anualidad afectada por el siniestro, considerando anualidades de 360 días.

230 - ÁMBITO TERRITORIAL DEL SEGURO

La presente póliza ampara los siniestros ocurridos en la República Oriental del Uruguay. Esta cobertura se extiende a Argentina, Brasil, Chile y Paraguay cuando el vehículo asegurado circule transitoriamente por estos países, durante la duración del viaje y estadía.

280 - SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Esta póliza brinda la cobertura del seguro obligatorio de vehículos automotores creado por la Ley 18.412, hasta el límite máximo previsto en el Art. 8 de la referida Ley, el cual se regulará por las Condiciones Generales de la Póliza de dicho seguro.

3550 - CONDICIONES DE COBERTURA AUXILIO MECÁNICO (PLAN GLOBAL)

Este seguro incluye el servicio de auxilio mecánico y traslado para el vehículo asegurado que no pueda circular por sus propios medios, de acuerdo al siguiente detalle:

VEHÍCULOS AMPARADOS:

El beneficio se extenderá a autos y camionetas rurales, pick up, doble cabina o furgón, de hasta 1500 kilos de capacidad de carga.

CANTIDAD DE SERVICIOS:

Sin límite en la cantidad de servicios para:

- Vehículos 0km (entendiéndose por tales aquellos cuya libreta municipal de circulación indique que es del año en curso o del inmediato anterior)
- o vehículos en modalidad 3 x 2

Para el resto de los vehículos: DIEZ servicios en la vigencia de la póliza.

En los casos de servicios ilimitados, estos se brindarán siempre que no se produzca un uso inadecuado de los mismos o sea solicitado más de tres veces por la misma causa, en cuyo caso queda a criterio del BSE brindar nuevos servicios, durante la misma vigencia, por la causa en cuestión.

LIMITACIÓN DE TRASLADOS:

sin límite de kilómetros de traslado;

EL SERVICIO INCLUYE:

- La reparación de fallas mecánicas o eléctricas menores.
- Cambio de neumáticos en caso de pinchaduras.
- Traslado del vehículo auxiliado en caso que no pueda ser resuelto el inconveniente, al lugar que determine el asegurado. (Los traslados de Montevideo al interior serán hasta la localidad de residencia del asegurado o hasta el lugar más cercano a ella donde pueda ser reparado)
- Traslado en caso de siniestro.
- Atención preferencial en local de Car Up de Gallinal y Av. Italia en Montevideo.

ÁREA DE COBERTURA:

El servicio se brindará en toda el área de cobertura de la póliza básica, con las siguientes excepciones:

- 1) Las áreas o caminos de difícil acceso
- 2) Las áreas o caminos que no estén abiertos al tránsito vehicular
- 3) Las zonas de arenas blandas o movedizas
- 4) Zonas excluidas para el libre tránsito, por orden de autoridad competente

EXCLUSIONES

Los siguientes casos están excluidos del beneficio:

- a) Cuando la inmovilidad del vehículo sea a causa de operaciones de reparación o mantenimiento, o derivada de fuerza mayor.
- b) Cuando la inmovilización del vehículo se deba a hechos de naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, tempestades cíclicas atípicas, etc
- c) Cuando la inmovilización del vehículo se origine en eventos que sean causales de exclusión de cobertura de la póliza básica.
- d) Los traslados de un taller a cualquier destino.
- e) La extracción de vehículos de zanjas, cunetas, cañadas, etc., que puedan ser consideradas como un rescate, cuando no se trate de un siniestro amparado en el beneficio.
- f) Traslados que impliquen el paso por límites aduaneros.

450 - SISTEMA DE RETENCIÓN INFANTIL

Este seguro ampara los daños ocasionados a los sistemas de retención infantil (SRI) que se hallaren en el vehículo asegurado, por los riesgos contratados en la póliza.

Para hacer efectivo el cobro de la indemnización deberá acreditar la ocurrencia del siniestro y presentar la factura de compra del SRI anterior a la fecha del siniestro.

Serie M 96405

PARTE SINIESTRO

SECCIONAL N 0 1 MONTEVIDEO

Emisión 18/03/2016 Hora 8:44 Accidente 18/03/2016 Hora 8:30
 LUGAR Calle: BOULEVARD GENERAL ARTIGAS
 Entre/Esq: COQUIMBO Y
 Jurisdicción Seccional de Policía N° 4
 - TIPO SINIESTRO 1 CHOQUE
 Para el caso de hurto acompaña informe específico N° 0
 - CALIDAD DEL CHOQUE 1 EMBESTIDO
 Cantidad de Vehículos intervinientes, total: 3
 - ESTADO DEL TIEMPO cuando el siniestro: 3 LLUVIA
 - VISIBILIDAD 1 BUENA
 - PAVIMENTO 1 HORMIGÓN
 - ESTADO PAVIMENTO 1 BUENO
 - CALIDAD CALLE 1 RESBALADIZO

Matrícula: SCE6379 Padrón: 0 Motor:
 Marca: FIAT Modelo: NUNO WAY Año 0
 Color: AZUL Chasis:
 Departamento: 1 MONTEVIDEO Capacidad Carga: 0
 FUENTE DE INFORMACIÓN 4 VERSION DEL DENUNCIANTE
 Libreta: Título: Sin Documentos: Versión Del Denunciante X
 Cantidad de ocupantes del vehículo denunciante: 5
 Asiento Del: 2 Asiento Tras: 1
 D Caja: 0
 E - CODIGO DEL DENUNCIANTE 1 AUTO
 EN CASO DE SER VEHÍCULO INDIQUE SI SE MUEVE POR SUS PROPIOS MEDIOS SI
 Tiene Seguro: SI Empresa: 1 BSE
 U Carpeta: 0 Póliza: 0
 PROPIEDAD: Persona: 2 FISICA
 N J) Nombre:
 F) C.I.: 3052932 9 Sexo: MASC. Fecha Nac: 02/09/1973 Edad: 42
 C Fecha Propiedad: 17/03/2016
 I 1° Apellido:
 1° Nombre: HERNAN 2°
 A Domicilio: Te.
 N Tipo: C CONDUCTOR Sexo: MASC.
 C.I.: 3052932 9 Fecha Nacimiento: 02/09/1973 Edad: 42
 T - ESTADO CIVIL: 1 SOLTERO
 - NACIONALIDAD: 1 URUGUAYO
 E PROFESIÓN EMPLEADO
 1° Apellido: 2°
 1° Nombre: HERNAN 2°
 Domicilio: DR.M.C.MARTINEZ 1604 APTO.501 Tel.: 94331950
 Categoría Licencia A N° 30529329 Vto. 09/06/2017
 - DEPARTAMENTO 1 MONTEVIDEO
 DAÑOS: CUB DD PGOLP. TRAS Y DEL. LAT TRAS .IZQ PANEL TRAS TREN DEL FAROL TI DE PARAG GUARD
 TI
 Detalle:
 Accesorios sin Daños: OPT.DEL IZQ.

Estado general de las cubiertas: 1 BUENA
 DENUNCIADO: Datos suministrados por Denunciante:
 MATRICULA: SAV9075 Depto: 1 MONTEVIDEO
 - CODIGO DEL DENUNCIADO: 1 AUTO
 Nombre: 2 PEATON/HEBER I.: 1459503 7
 LESIONADOS: NO Cuantos?: 0
 Adjuntando para cada lesionado el formulario N°:
 TESTIGOS: NO Cuantos?: 0
 Adjuntando para cada testigo el formulario N°:

Declaración del Denunciante

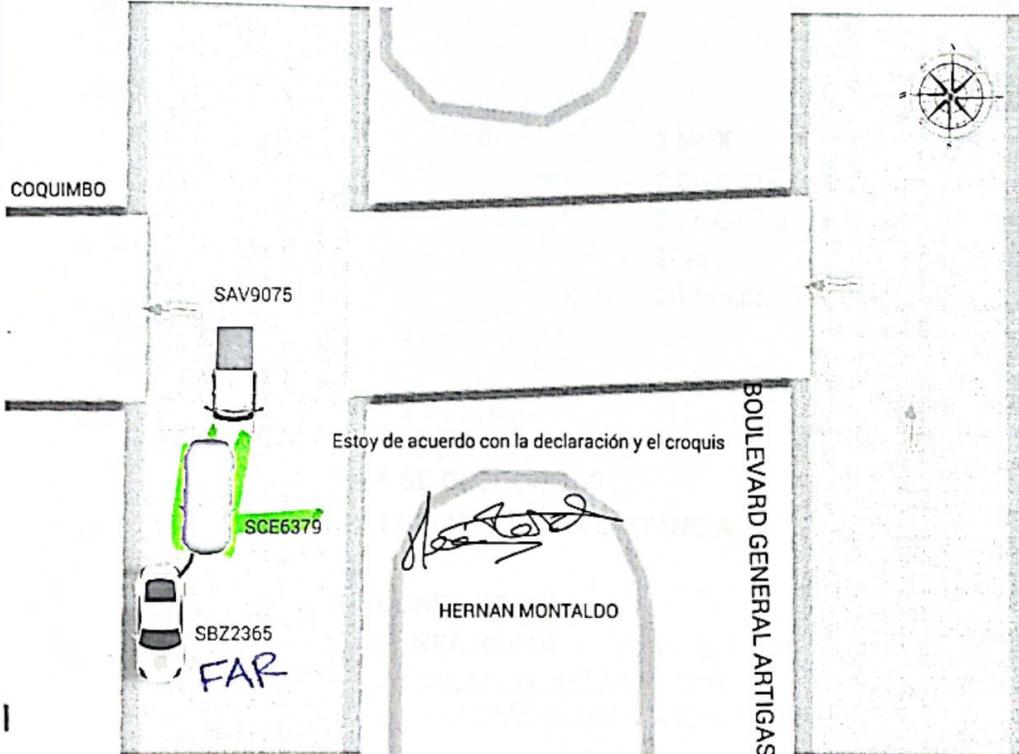
MOLD DE GUARD DD BUCHE DD MOLD DE GUARD TI C AIR BAGS ACTIVADOS ZOC DER A/C LLANTA DD MEC Y ACC ***** CIRCULABA POR BR.ARTIGAS AL SUR, AL LLEGAR AL CRUCE CON COQUIMBO CON BALIZAS ENCDENDIDAS INTENTO DETENERME PARA ESTACIONAR SOBRE LA ACERA OESTE DE BR.ARTIGAS EN ESE MOMENTO SOY COLISIONADO EN LA PARTE TRASERA IZQUIERDA DE MI POR LA CAMIONETA MAT:SAV9075, QUE CIRCULABA DETRAS DE MI POR BR.ARTIGAS EN MISMO SENTIDO, A RAIZ DEL FUERTE IMPACTO ME DESPLAZA COLISIONANDO CON LA PARTE DELANTERA DERECHA DE MI COCHE A UN AUTO MAL ESTACIONADO PARCIALMENTE SOBRE LA VEREDA OESTE DE BR.ARTIGAS MAT.SBZ2365

Tiempo transcurrido entre el accidente y su presentación

en seccional: Dias:0 Horas:0 Minutos: 14 ✓

Explique el denunciante el motivo de tal demora:

LLAMO AL 1994



PARA USO EXCLUSIVO DEL ASEGURADO

¿Desea reclamar? SI NO ¿Acepta cobrar por daño propio provisorio? SI NO

.....
Firma del Asegurado

.....
Aclaración

.....
C.I.

.....
Firma del Denunciante

.....
Aclaración

.....
C.I.

.....
Firma del Funcionario

.....
Aclaración

.....
C.I.



BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

FORMULARIO COMPLEMENTARIO AL PARTE POLICIAL

Seccional Nº 4 del Departamento de Montevideo

Serie M , 96405

LUZ SOLAR SI

L. DENUNCIANTE

Actividad desarrollada por el denunciante 2 TRABAJO

M. LUGAR DONDE PERMANECE MAYORMENTE EL VEHICULO DEL DENUNCIANTE O POR EL CONDUcido

Día 6 EN CONSTANTE CIRCULACION

Noche 5 GARAGE PROPIO CERRADO

FOTOGRAFIA

Cantidad de fotos 14

Observaciones: Aclarar lugar y hora de toma de fotos

TIPO DE CHOQUE: 2 DE ATRAS INTERSECCION CON CARTELES

1. Cartel de Escuela/Gemelo ambar	1-Si	2-No X		
1. Cartel de PARE	1-A Favor	2-En Contra		
1. CEDA EL PASO	1-A Favor	2-En Contra		
1. Cruce Peatonal	1-Si	2-No		
1. Con semáforos	1-Funcionando	2-Titolando	3-Apagados	4-Rotos

ACCESO A INTERSECCION: 0

LUGAR DE LA CALLE: 2 ACCESO A CRUCE

O. FACTORES CONTRIBUYENTES

Denunciante 8 SE DESCONOCE

Denunciado 1 SIN MANTENER DISTANCIA

P. CIRCULACION N

Denunciante 1 LINEA RECTA

Denunciado 1 LINEA RECTA

CONSIDERACIONES DEL INVESTIGADOR. ACLARAR TITULAR DEL SEGURO. SI ES PROP.- CONDUCTOR; SI FUERA OTRO DETALLAR NOMBRE. DOMICILIO Y TELEFONO ROPR.

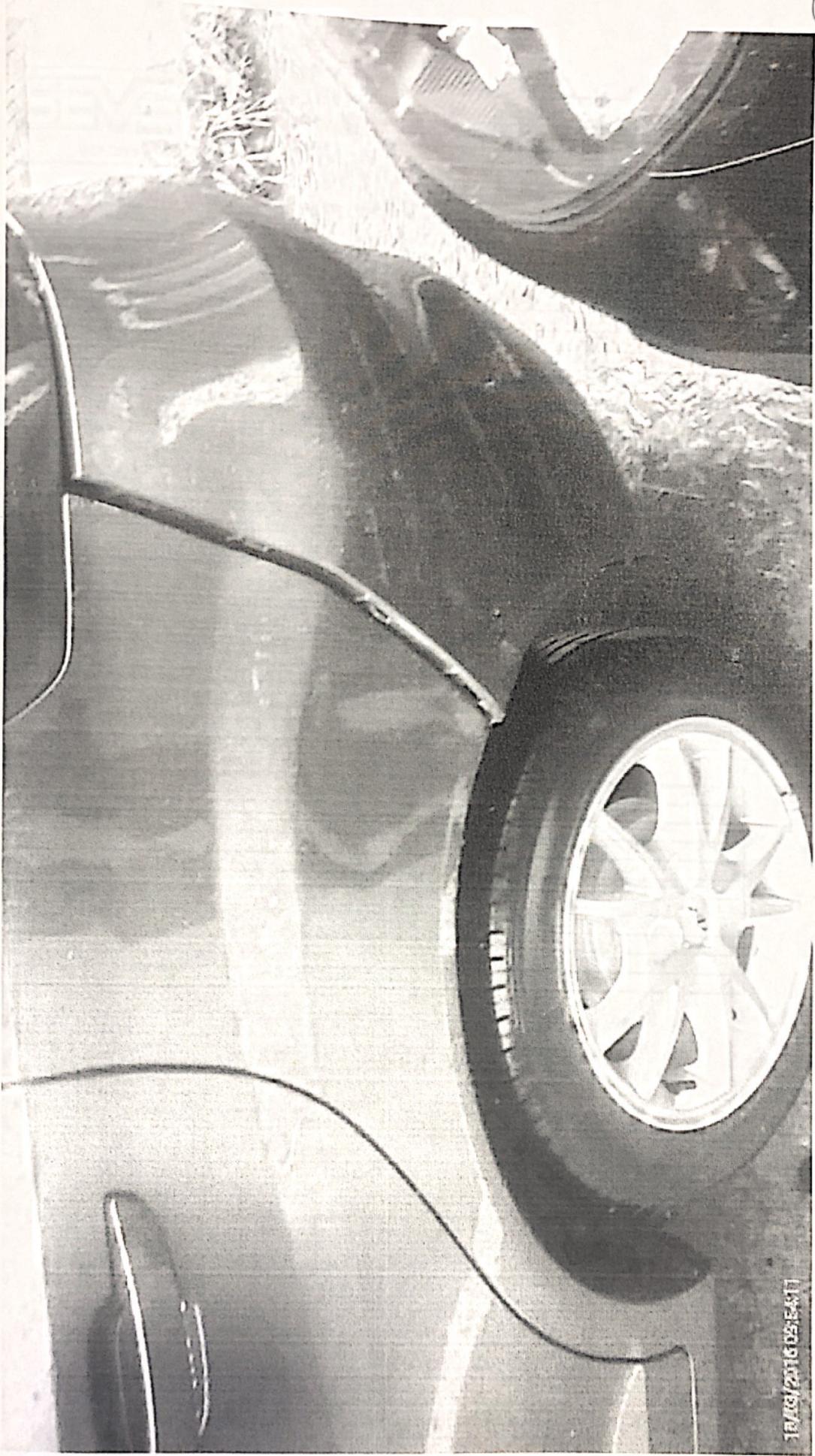
SEGURO DDO.: NO POSEE / TESTIGOS: NO TIENE TESTIGOS. / ABOGADO: N/0 / DDO. DOMICILIO: PERSEVERANCIA 5017 BIS CE' / FUNCIONARIO: FLASALA

M 096405 00



Co
1/1

M 096405 04



18/03/2016 12:54:17

https://www.ama.com.uy/adaWebForms/MostrarArchivosDigitalesAmpliados.aspx?Archivo=T_M_096405_04.jpg&Tipo=T&Serie=M&Nro=96405



CONVENIO BANCO SEGUROS DEL ESTADO-SEVEL URUGUAY S.A.

GARANTIA DE MARCA

martes, 29 de marzo de 2016

SEVEL URUGUAY S.A.	7571
TELEFONO	2200.2980 Internos 180 / 110
FAX	200,29,80 Interno 139
MAIL	dcamano@sevel.com.uy smedici@sevel.com.uy

FECHA DEL SINIESTRO	28/03/2016
MARCA-MODELO	UNO WAY
AÑO	2016
MATRICULA	SCE6379
Nº CHASSIS	9BD195A64G0741694
Nº MOTOR	2733055
NUMERO DE CARPETA	
SECCIONAL POLICIAL	
TALLER:	FIANCAR
DIRECCION	RONDEAU 2165
FECHA DE INGRESO A TALLER	29/03/2016

FIRMA Por Sevel Uruguay S.A.	Diego Camaño
ACLARACION DE FIRMA	
C.I.	3.306.490.4

OBSERVACIONES

SE ADJUNTAN:	
FORMULARIO 1641	
FORMULARIO 1686	
FORMULARIO 363	
FOTOCOPIAS:	
LIBRETA CONDUCTOR	
LIBRETA VEHICULO	
C.I. ASEGURADO	
FACTURA DE POLIZA	
PARTE POLICIAL	

BSE

RECLAMACIONES AUTOMOVILES

30MAR16 14:05



SEVEL URUGUAY S.A CODIGO N°7571

FECHA	28-04-16
SINIESTRO	7709/16

DIRECCION	CONVENIO 820
TEL	22002980 INT 187
FAX	22002980 INT 181
MAIL	Dcamano@sevel.com.uy

MARCA FIAT MODELO	NUEVO UNO WAY
AÑO	2016
MATRICULA	SCE6379 ✓
MOTOR	2733055 ✓
CHASSIS	9BD195A64G0741694 ✓

VALOR VENAL U\$S 14.690.00

<u>CHAPA</u>	
Sacar y colocar semiopticas	1
Sacar y colocar camineros	0,5
Cambiar buche delantero der. y sacar izq	1
Cambiar guardabarro delantero derecho y reparar pasarueda	6
Cambiar paragolpe delantero	1
Reparar montante delantero derecho	6
Sacar y colocar puerta delantera derecha	2
Reparar zocalo derecho	9
Reparar contra zocalo derecho	5
Sacar y colocar fenders delanteros y traseros	1
Ajuste y encuadre delantero	2
Repara panel trasero	5
Sacar y colocar buche trasero izquierdo	0,5
Cambiar paragolpetrasero	1
Repara tapa de valija	3
Sacar y colocar alfombra buerletes asientos	2
Cambiar tablero puerta a puerta	9
Cambiar air bag cinturones y modulo	5
Electricidad	2
Ajuste y encuadre trasero	2
<u>MECANICA</u>	
Cambiar puente delantero	2
Cambiar araña y ruleman	1,5
Cambiar amortiguador	1,5
Cambiar bieleta parrilla semieje puntero mate	5
Alineacion	1
Valanceo	0,5

TATAL HORAS	75,5
IMPORTE TOTAL DE HORAS	42129

P3 J2

SEVEL URUGUAY S.A CODIGO N°7571

FECHA	28-04-16
SINIESTRO	7709/16

DIRECCION	CONVENIO 820
-----------	--------------

TEL	22002980 INT 180
FAX	22002980 INT 181
MAIL	Dcamano@sevel.com.uy

MARCA FIAT MODELO	NUEVO UNO WAY
AÑO	2016
MATRICULA	SCE6379
MOTOR	2733055
CHASSIS	9BD195A64G0741694

PINTURA	
Guardabarro delantero derecho	4000
Paragolpe delantero	4000
Pasarueda derecho	1500
Zocalo derecho	1500
Panle trasero	2800
Paragolpe trasero	4200
Tapa de valija	4500
Montante delantero derecho	1200
TOTAL PINTURA	23700

REPUESTOS	
Paragolpe trasero	18300
Embellecedor de paragolpe	26300
Embellecedor inferior de paragolpe	2990
Ojo de gato izquierdo	230
Rejilla de aire izquierda de panel	570
Letras UNO	555
Letras WAY	250
Letras 1.4	190
Paragolep delantero	18900
Rejilla inferior de paragolpe	3150
Fenders delantero derecho	1900
Rejilla derecha de caminero	1050
Guardabarro delantero derecho	2370
Buche delantero derecho	2480
Llanta de aleacion	17250
Cuebierta Pirelli Scorpion ATR 175/70R14	2450
Araña derecha	3900
Ruleman de araña	1250
Parrilla derecha	8010
Mate derecho	2060
Puntero derecho	2720
Semieje derecho	13500

D4 J3

Puente delantero	12890
Amortiguador delantero derecho	4750
Tablero puerta a puerta	36450
Air Bag conductor	18990
Air Bag acompañante	21390
Cinturon delantero izquierdo	14700
Cinturon delantero derecho	14700
Modulo de Air bAg	9100
Bieleta	1450
TOTAL REPUESTOS	264795

IMPORTE TOTAL GENERAL	330624
------------------------------	---------------

LOS VALORES SON NETOS I NO INCLUYEN IVA.

FECHA DE ENTRADA AL TALLER	
DIAS DE REPARACION	
FECHA ESTIMADA DE ENTREGA	

SE ENTREGA VEHICULO DE CORTESIA

2457 998

E

2331497



URUGUAY S.A.

SEVEL URUGUAY S.A. - SEVEL URUGUAY S.A.
- CONVENIO 820 - MONTEVIDEO TELÉFONO:
(00598) 22052380 1 (00598) 22090116
SEVEL@SEVEL.COM.UY

RUT EMISOR	210276940016	
E-FACTURA		
SERIE	NUMERO	FORMA DE PAGO
A	118279	CRÉDITO
RUT COMPRADOR		

RUT - UY - 210465050018

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO - AV.
LIBERTADOR 1465 - MONTEVIDEO -
MONTEVIDEO

FECHA DEL COMPROBANTE	VENCIMIENTO	MONEDA	CAMBIO	
21/05/2018	30/06/2018	UYU		
DESCRIPCIÓN	U.M.	CANTIDAD	VALOR UNIT	MONTO ITEM
REPARACIÓN SINIESTRO N° 7705/18	UNID	1,000	330.624,00	330.624,00

MONTO IVA T BÁSICA	330.624,00	IVA TASA BÁSICA	22,00	SUBTOTAL IVA T BÁSICA	330.646,00
				MONTO TOTAL	403.361,28



RES. 687/2014
PUEDE VERIFICAR COMPROBANTE EN:
[HTTP://WWW.DGTI.GUB.UY/](http://www.dgti.gub.uy/)
I.V.A. AL DÍA
CAE N° 90160015613
SERIE A - 80001 AL 120000

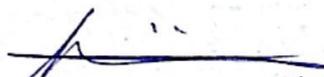
Compañía de Seguros del Estado
qrosAQ

FECHA DE VENCIMIENTO 01/02/2018

-- BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO --

Se hace constar que la presente copia de microfilme es auténtica de su original ubicado en el rollo identificado con el código COCAREC número 233, archivado en División Sistemas.
(Artículo 17 y 18 -Decreto 253/976 R.D. 13/04/88).

Montevideo, 08 de agosto de 2016


CARLOS GIOVANNINI
JEFE DE PRIMERA
ESTADOS CONTABLES


ANGELA MARTINEZ
JEFE TÉCNICO DE SISTEMAS

CO CAREC 233

F25

Tipo Siniestro

PROMISO DE PAGO Nro.: 2457998

Compañía: 1-BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO Agencia: 200-CASA CENTRAL Sector: 5060-Ejecutivo
 Generación: 17/05/2016 Tipo Compromiso: T028 SINIESTROS AUTOS C/FACT
 de Pago: INTERDEPOSITOS Banco: Tipo Cta.: Cuenta:

Pago: 20-PESO URUGUAYO

RECIPIENTE - FACTURA

Beneficiario: 1-PRESTADORES
 Beneficiario: SEVEL URUGUAY SA ✓
 Apod/Cesio.: SEVEL URUGUAY SA
 RUC: 210276940016
 Lugar de Pago: 200-CASA CENTRAL
 Fecha Factura:

SE LA SUMA DE PESO URUGUAYO Cuatrocientos Tres Mil Trescientos Sesenta y Uno con 28/100 Centavos POR

DETALLE DE PAGOS

Item	Descripción	Observación	Mt Neto	Mt IVA	Mt. Pagar
00	INDEMNIZACION REPARACIONES AUTOS C/IVA		330,624.00		330,624.00
00	IVA-DGI	IVA22_90%RET	.00	72,737.28	72,737.28
TOTALES:			330,624.00	72,737.28	403,361.28

		Sub-Gte / Gte	Dir. de División	Gte General
Ejecutivo	Supervisor			
MARIA CLAVIJO Especializado III BSE MARIA NO ESPECIALIZADA BSE		Fecha de Liquidación: Recepción Tesorería:		

INTRO 2016 4 7709 BSE

DATOS DEL ASEGURADO

Poliza/Certificado: 4165371/1 Nro. Cliente: 3899319
 Documento: CI - 30529329

Item	Código	Descripción	Hecho Gen.	Monto	Franquicia	Deducible
1	010	2 DAÑO PROPIO	DAÑOS PARCIALES	330,624.00	0	0

Origen: N Normal Pago: Final Pago por: Indemnización

SIN VALE

PAGADO 2016

9 56

Fecha: 11/05/16

REF. SINIESTRO N° 7709/16

Sres. B.S.E.

Por la presente doy mi conformidad por la reparación realizada al vehículo matrícula **SCE6379**.

En consecuencia, una vez que el taller perciba de dicha institución el importe correspondiente a la reparación realizada, mediante pago en efectivo, cheque o transferencia bancaria, declaro no tener nada más que reclamar contra el Banco de Seguros del Estado, por ningún concepto derivado del siniestro de referencia.

“La acreditación bancaria en la cuenta del tallerista se considerará suficiente carta de pago respecto de los créditos cancelados, quedando el BSE liberado de cualquier tipo de responsabilidad al respecto”

Dejo constancia de haber recibido Certificado de Garantía extendido por el taller **FIANCAR S.A.-**

HE RECIBIDO COPIA DE LIQUIDACION EFECTUADA Y CON MI FIRMA ACREDITO FRENTE AL BSE LA REPARACION DEL VEHICULO DEBIDAMENTE REALIZADA.-

Firma: _____

Aclaración: Hernán _____

C.I.: 30529329 _____

AUDIENCIA EN COMPARENDO N°: 621

En la ciudad de Montevideo a los catorce días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, ante la suscrita Juez de Conciliaciones de 3er. Turno, Dra. Yanir Pérez Michielin en la solicitud Fa. 2-41212/2019, **COMPARECE:**

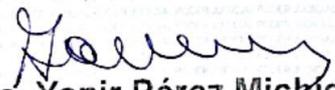


La parte CITANTE: Dra. Ivana Calcagno, carne profesional n° 7927, en representación de _____, según surge del poder para pleitos que exhibe y se le devuelve, constituyendo domicilio en Mercedes 1051, tel. 099690347 y expresa que ha solicitado la presente audiencia de conciliación previa a la iniciación del juicio de **daños y perjuicios** derivados del accidente de tránsito ocurrido el 18/03/2016, en la intersección de las calles Bvar- Artigas y Coquimbo, entre los vehículos matrículas N° SCE 6379 (citante) y SAV 9075 (citado).

Monto de la reclamación: \$ 403.361 .-

La parte CITADA: _____, C.I. N° 1.459.503-7, asistida del Dr. Luis Acosta, Carne profesional N° 14013, constituyendo domicilio en Andes 1365 Piso 11 esc. 1117 y expresa que: se desconoce el reclamo en todos sus términos.-

Por lo antes manifestado, no siendo posible lograr un acuerdo se tiene por inútilmente tentada la conciliación. Para constancia se labra la presente que previa lectura, se ratifican y firman los comparecientes y sus letrados, luego de la Sra. Juez. Se expiden copias del acta con firmas autógrafas para las partes y se agregan al original del acta los timbres profesionales correspondientes.


Dra. Yanir Pérez Michielin
Juez de Conciliaciones de 3er. Turno.


Luis R. Acosta Ibarra
ABOGADO
Mat. 17.416




IVANA CALCAGNO
ABOGADA
MAT. 11814

**DEMANDA POR COBRO DE PESOS
POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

SEÑOR JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE TURNO.

Dra. Ivana Calcagno, en representación por el _____)

), según personería acreditada ante la Sede, con domicilio real en Mercedes 1051 y constituyendo domicilio a los efectos legales en Costa Rica 1589, domicilio electrónico 3683596@notificaciones.poderjudicial.gub.uy al

Señor Juez me presento y digo :

Que vengo a promover acción por cobro de pesos por daños y perjuicios, emergentes de responsabilidad extracontractual contra

_____, **CI.1.459.503-7** con domicilio en la calle **ANDES 1365, PISO 11, ESC. 1117** en mérito a las siguientes circunstancias de hecho y fundamentos de derecho.

1) LEGITIMACIÓN ACTIVA.

1) El _____ fue creado con el fin de desarrollar actividad como empresa aseguradora, en virtud de ello y respecto de los vehículos asegurados por la empresa opera a todos los efectos legales la subrogación prevista en los artículos 669 y 953 del Código de Comercio.

2) El vehículo matrícula SCE6379, propiedad de Hernán _____, se encontraba asegurado ante mi representada a la fecha del siniestro que da motivo a estas actuaciones.

3) En virtud del pago de la indemnización proporcionada, mi mandante quedó subrogado en todos los derechos y acciones correspondientes al titular de los daños indemnizados contra el responsable del hecho dañoso, lo que

legitima la presente acción. Lo cual resulta de la carta de subrogación y póliza de seguro, que se acompaña (Doc. A y B).

II) HECHOS.

II.1.) Evento dañosos

1) Con fecha **18 de marzo de 2016**, siendo las **8:30 horas** aproximadamente, en la intersección de las calles **Boulevard Gral. Artigas** y **Coquimbo** se produjo una colisión de tránsito entre el vehículo asegurado por mi representada, **matrícula SCE6379**, y el vehículo conducido por el demandado **matrícula SAV9075**, todo lo cual se acredita con parte del choque que se adjunta al presente (Doc. C).

2) El día del siniestro, el vehículo asegurado por mi mandante era conducido por el Sr. **Hernán Montaldo**, quien se encontraba con balizas para empezar a realizar las maniobras para estacionar, cuando súbitamente es **embestido en la parte trasera** por el vehículo matrícula **SAV9075** conducido por el demandado.

II.2.) Culpabilidad

3) El accidente se debió exclusivamente a la impericia, negligencia e imprudencia del conductor demandado, quien no respetó la distancia de seguridad razonable o prudente con el vehículo zaguero.

4) En efecto, el art. D.613 y sigs. de la Ordenanza General de Tránsito (OGT), el art. 13 de la Ley 15.011, que aprueba el Convenio de Viena sobre la Circulación Vial y el art. 12.9 del Reglamento Nacional de Circulación Vehicular (RNCV), establecen que:

4.1. Art. D. 613. de la OGT, prescribe "No podrá seguirse a otro vehículo que circula en el mismo sentido, más cerca que lo que sea razonable y prudente..."

4.2. Art. 13.3 de la ley 15.011: "El conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar libre entre uno y otro una distancia de seguridad suficiente para poder evitar una colisión en caso de disminución brusca de la velocidad o detención súbita del vehículo que le precede."

4.3. Art. 12.9 del RNCV dispone: "Un vehículo que circule detrás de otro deberá conservar, respecto del que va adelante, una distancia de seguridad tal que garantice su detención oportuna cuando el que le precede reduzca intempestivamente su velocidad."

5) En tal sentido, la Set. N° 316/89 del TAC 2° estimó "La jurisprudencia nacional es conteste en **presumir responsable, en el caso de choque de atrás, al conductor del vehículo que circulaba detrás de otro, ya que de acuerdo con las ordenanzas de tránsito el conductor zaguero debía conducir atento, a prudente distancia y a velocidad que evitara irse sobre el otro en caso de frenada brusca tal como sucedió aquí. El conductor debe tener en todo momento el dominio del volante, de manera de sortear con éxito éste y otros imprevisto del tráfico**".

6) Esta jurisprudencia unánime se funda normativamente en la disposición del Digesto Municipal, Art. D.613. (incluida también en la Ordenanza General de Tránsito, Libro IV, Parte Legislativa, Título III, Capítulo II, Sección III) que prevé para los vehículos comunes: "**No podrá seguirse a otro vehículo que circula en el mismo sentido, más cerca que lo que sea razonable y prudente, según sean las circunstancias**".

7) En efecto, las normas que regulan la circulación vehicular establecen que, los conductores deberán tener en todo momento el dominio de su rodado, lo que implica que, puedan adecuarse a las exigencias de la prudencia y estar en todo momento en condiciones de efectuar las maniobras que fueren necesarias a fin de evitar colisiones

8) De lo expuesto, y dado los hechos configurativos narrados, se concluye sin vacilaciones que, sí el demandado hubiera sido dueño del movimiento de su rodado, el accidente no se hubiera producido.

II.3) Descripción de los daños y perjuicios

9) Como consecuencia directa e inmediata del siniestro, BSE abonó los daños experimentados en el vehículo matrícula **SCE6379**, que fueron justipreciados a razón de **\$403.361,28 (pesos uruguayos cuatrocientos tres mil trescientos sesenta y uno con 28/100)** por concepto de reparación y repuestos. Adjuntamos presupuesto, testimonio de Factura No. 118279 a favor de Sevel Uruguay SA y compromiso de pago (Doc. D, E y F).

7) Atento a que el rodado matrícula **SBN6631** se hallaba a la fecha del accidente asegurado por el BSE, según póliza Nro. 4165371/0 y el hecho fue debidamente denunciado con el número de siniestro 7709/16, mi mandante abonó al titular del seguro en concepto de indemnización la suma de descrita en el párrafo anterior, según se acredita con el recaudo señalado con la letra E autenticado debidamente de conformidad con el artículo 688 de la Ley 14.106 del 14 de mayo de 1973 y arts. 17,18 y concordantes del Decreto Reglamentario Nro.253/76 y con la conformidad de la reparación del asegurado, documento letra G.

8) *Procedencia de la actualización de la deuda* : Dicha suma deberá ser reajustada conforme al Decreto-Ley 14.500 desde la fecha efectiva del pago de mi mandante al asegurado, en virtud de que el Banco de Seguros del Estado al actuar como subrogante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1468 del Código Civil y 953 del Código de Comercio, es como si formase una misma persona con el acreedor, transmitiéndole todos sus derechos y acciones y garantías entre las que figura el de la actualización de la deuda, conforme al Decreto-Ley 14.500.

Lo expresado ha sido admitido por nuestra jurisprudencia en reiteradas oportunidades, convirtiéndose en tendencia firme en los tribunales : Cfme. ADCU Tomo XXI casos 994, 995, 996, 998 y 1000.

9) En conclusión, de acuerdo a lo expuesto supra, se pretende se condene al demandado al pago de **\$403.361,28 (pesos uruguayos cuatrocientos tres mil trescientos sesenta y uno con 28/100)** por los daños y perjuicios, de acuerdo a los rubros relacionados en el cuerpo de este escrito. Las que deberán ser reajustadas de conformidad a lo estatuido en el Decreto Ley 14.500 a partir de la fecha del siniestro.

III) PRUEBA.

A efectos de acreditar los extremos alegados, se ofrecen los siguientes medios de prueba:

A) RESULTANCIAS DE AUTOS: Se tenga como parte de mi prueba todas las resultancias de autos que me sean favorables.

B) DOCUMENTAL: Se agregan las siguientes:

- 1) Carta de subrogación (letra A)
- 2) Póliza de seguro (letra B)

3) Parte del día del siniestro y fotos (Letra C),

4) Presupuesto del taller (letra D)

5) Testimonio de Factura (letra E)

6) Compromiso de pago No. 2457998 (letra F)

7) Conformidad del asegurado sobre la reparación del vehículo (letra G)

8) Acta de inútil tentativa de conciliación (letra H)

C) TESTIMONIAL: Se cite por la Sede, bajo apercibimiento de lo dictado por el

artículo 160 del C.G.P. a:

C.1.) **Hernán** domiciliado en **Dr. Martín C. Martínez 1604,**
apto. 501 a efectos de reconocer los documentos suscritos letra A, C y G.

C.2.) **Sevel Uruguay SA**, en la persona de su representante legal, con domicilio en la calle **Convenio 820**, quien declarara sobre los desperfectos sufridos por el vehículo **SBN6631**, así como las reparaciones efectuadas en la misma.

C.3) **Roberto** , domiciliado en **Piratas 4963.**

D) POR INFORMES: Se libre oficio:

D.1. Al **Banco de Seguros del Estado**, con domicilio en Av. Libertador 1465, a los efectos que remita a la Sede el parte del siniestro de autos emitido en el lugar del siniestro y fotos del mismo, en caso de existir en archivos, relevándose a la Institución del secreto profesional, tal cual lo establece el artículo 19 de la Ley 18.243, a fin de poder brindar la información que se requiera.

D.2 Al **Banco de Seguros del Estado**, con domicilio en Av. Libertador 1465, a los efectos que sirva informar a la Sede: una tasación para estimar el arreglo de los daños declarados en el vehículo de la actora, las piezas que

21

deberían ser objeto de reparación, detalle de los trabajos de mano de obra a efectuar y costo unitario de los mismos, piezas que deberían ser sustituidas y su cotización, costo total de la reparación, costo-hora tomado en cuenta para la evaluación y la depreciaciones en el vehículo, e incidencia de las mismas en el costo reparatorio total.

III) DERECHO.

Fundamos nuestro derecho en lo dispuesto por los artículos 117 y ss. del Código General del Proceso; arts. 1319, 1324, 1468 y concordantes del Código Civil, 669 del Código de Comercio, disposiciones citadas de la Ley Nacional de Seguridad Vial y Tránsito, así como la doctrina y jurisprudencia dominantes.

IV) PETITORIO.

Por lo expuesto, al Señor Juez **pedimos:**

- 1) Nos tenga por presentado con la documentación referida, por constituido el domicilio, por acreditada la personería invocada e iniciada la acción.
- 2) Se emplace al demandado a que comparezca a estar a derecho dentro del plazo legal.
- 3) Oportunamente se convoque a audiencia y se admita y diligencia a prueba propuesta.
- 4) En definitiva, se condene a la parte demandada a pagar a mi mandante la suma de **\$403.361,28 (pesos uruguayos cuatrocientos tres mil trescientos sesenta y uno con 28/100)** por daños y perjuicios, de acuerdo a los rubros relacionados en el cuerpo de este escrito, más reajustes e intereses

devengados desde la fecha del siniestro, costas y costos si la conducta procesal de la contraparte así lo amerita.

PRIMER OTROSI DIGO: Que a los efectos de examinar el expediente, notificarse, retirar oficios o edictos y practicar diligencias, se autoriza indistintamente a las Dres. Darío Amestoy, Mario Guerra, Mariana Rinsky, Analaura Suárez, Cecilia Nuñez, María Elisa Benglian, Rodrigo Vázquez, Natalia Hughes, Patricia Di Bello e. Ivana Calcagno, quienes en su condición de letrados patrocinantes quedan investidos conforme al art. 44 del CGP como representante judicial de la parte demandada, la que declara conocer esta disposición y ratifica el domicilio real declarado al comienzo.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que a los efectos de lo establecido por el artículo 71 de la Ley 17.738, se estiman los honorarios fictos, provisoriamente en el equivalente a en tres salarios mínimos nacionales.

*Ivana Calcagno
Abogada
Mar 11/2014*



Montevideo, 12/2/20

Recibido hoy, siendo la hora 12:40 con logo 

7

Montevideo, 12/2/20

Tomé razón con la I.U.E: 2-4481, 2020



Montevideo, 12/2/20

Al despacho. 



23

Validado por el PODER JUDICIAL
13/02/2020



Decreto Nro. 178/2020

IUE 2-4481/2020

Montevideo, 13 de Febrero de 2020

Por presentado, por acreditada la representación, por constituido el domicilio y denunciado el real

De la demanda traslado a la parte demandada por el término de 30 días y haciéndose saber, que si no constituye domicilio electrónico o físico ante este Tribunal, se le tendrá por constituido en los estrados judiciales art. 71.1 CGP en la redacción dada por el art. 1 de la Ley 19.090.

A lo demás: téngase presente

Estimase los honorarios fictos a los efectos de la Ley 17638 en 3

BPC.-

Dra. Miriam Grisel AQUINO DUHALDE
Juez Paz Dptal.Cap.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003026278283F84EA1A5

Página 1 de 1



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T°

Zabala 1367 P° 3° - Montevideo
Tel. 1907 Int. 8106



ACTUACION

20 FEB 2020

Montevideo, 17 de Febrero de 2020

CEDULÓN Nro. 32/2020

NOMBRE: L.

DOMICILIO: ANDES 1365, PISO 11, ESC. 1117 1365 Apto. 1117., Depto. Montevideo.

En autos caratulados: " ... - COBRO DE PESOS", IUE 2-4481/2020

tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

Decreto Nro. 178/2020

Montevideo, 13 de Febrero de 2020

Por presentado, por acreditada la representación, por constituido el domicilio y denunciado el real

De la demanda traslado a la parte demandada por el término de 30 días y haciéndose saber, que si no constituye domicilio electrónico o físico ante este Tribunal, se le tendrá por constituido en los estrados judiciales art. 71.1 CGP en la redacción dada por el art. 1 de la Ley 19.090.

A lo demás: téngase presente

Estimase los honorarios fictos a los efectos de la Ley 17638 en 3

BPC.-

Dra. Miriam Grisel AQUINO DUHALDE
Juez Paz Dptal.Cap.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 0030263452440ABFDC3C

27 FEB. 2020

Página 3 de 6

Copias simples 21

26/3
21/2

Cedulón: **32/2020**

Para constancia de la presente actuación que sello y firmo.

En Montevideo el _____ de 21 FEB. 2020 de _____

Alondra Casilla
NOTIFICADORA

Notificador

- BLD

28 FEB 2020



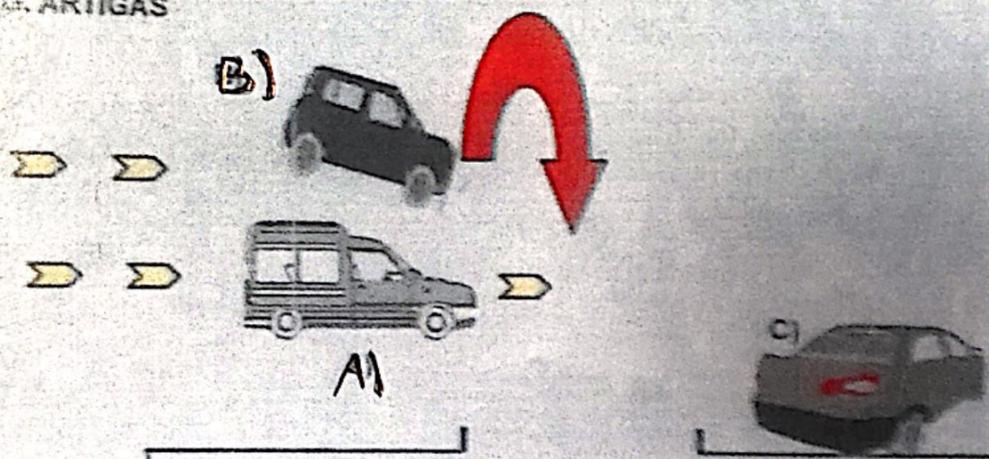
<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 0030263452440ABFDC3C

A)

CROQUIS ACCIDENTE DE TRÁNSITO IUE 2-412212/2019

CALLE G. ARTIGAS



CALLE COQUIMBO

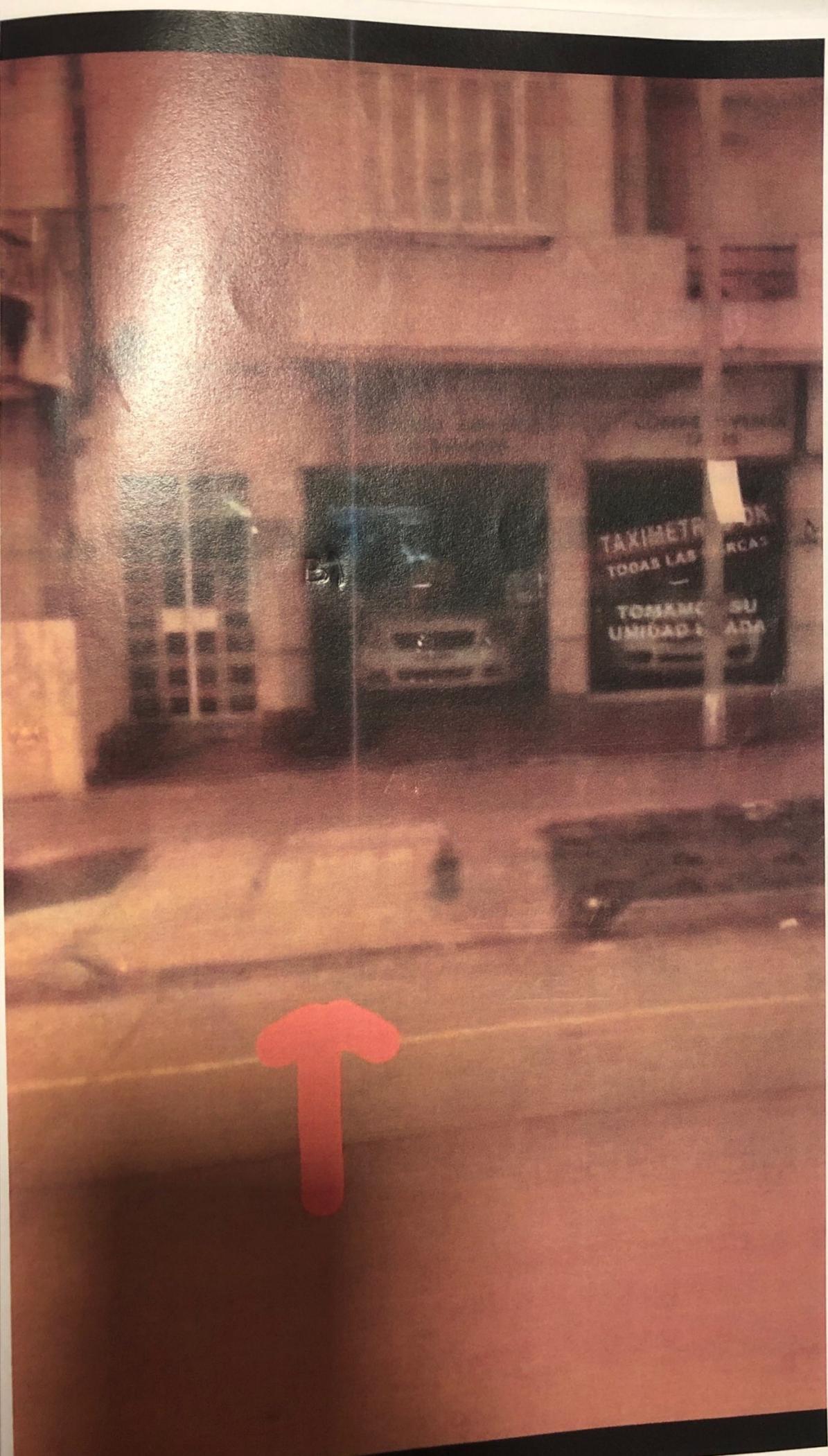
DEMANDADO A) MAT. SAV 9075 (RENAULT EXPRESS)

ACTOR B) MAT. SCE 6579 (FIAT UNWAY)

C) MAT. SBZ 2365 (CHERY FULWIN)

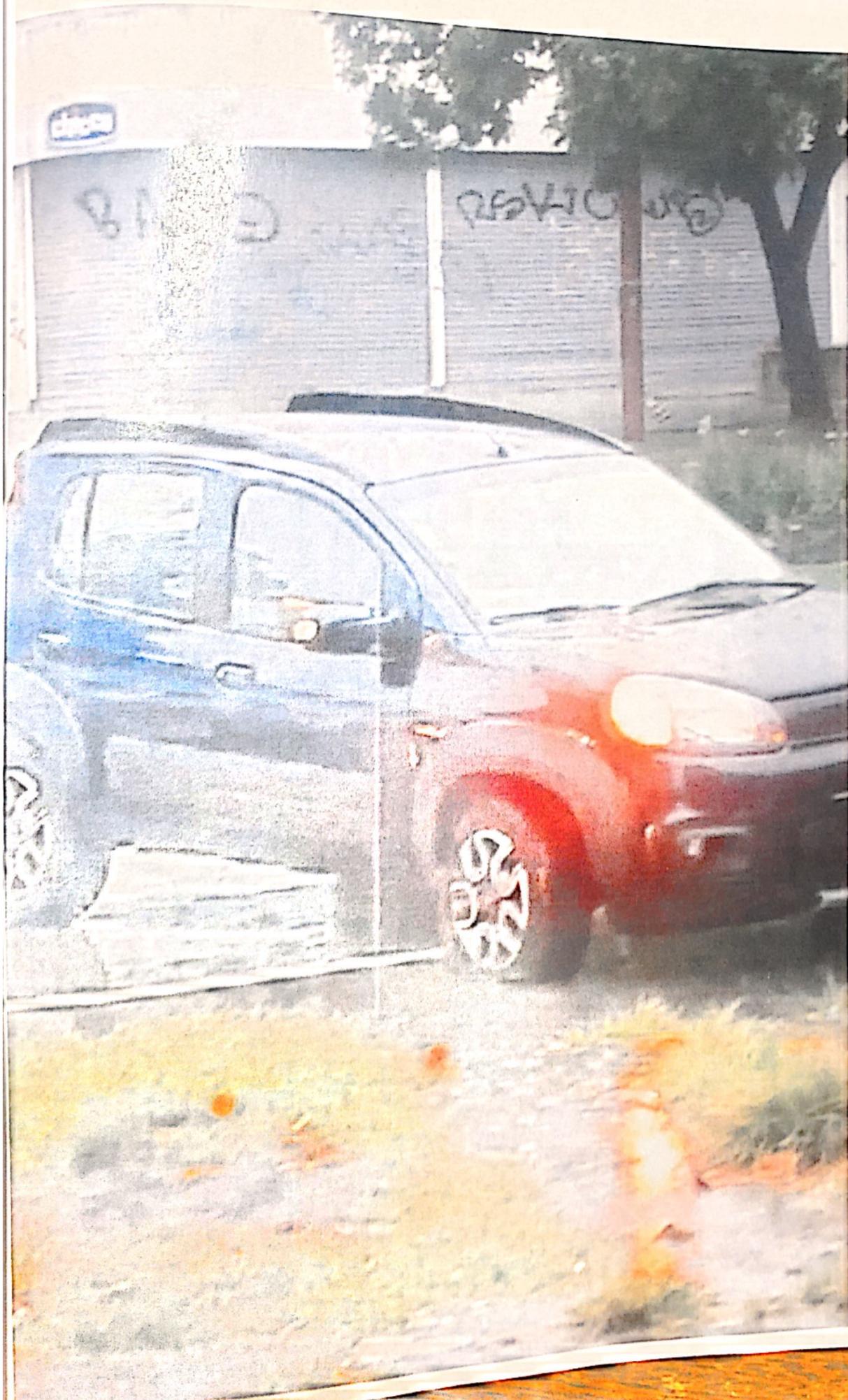
26

B)

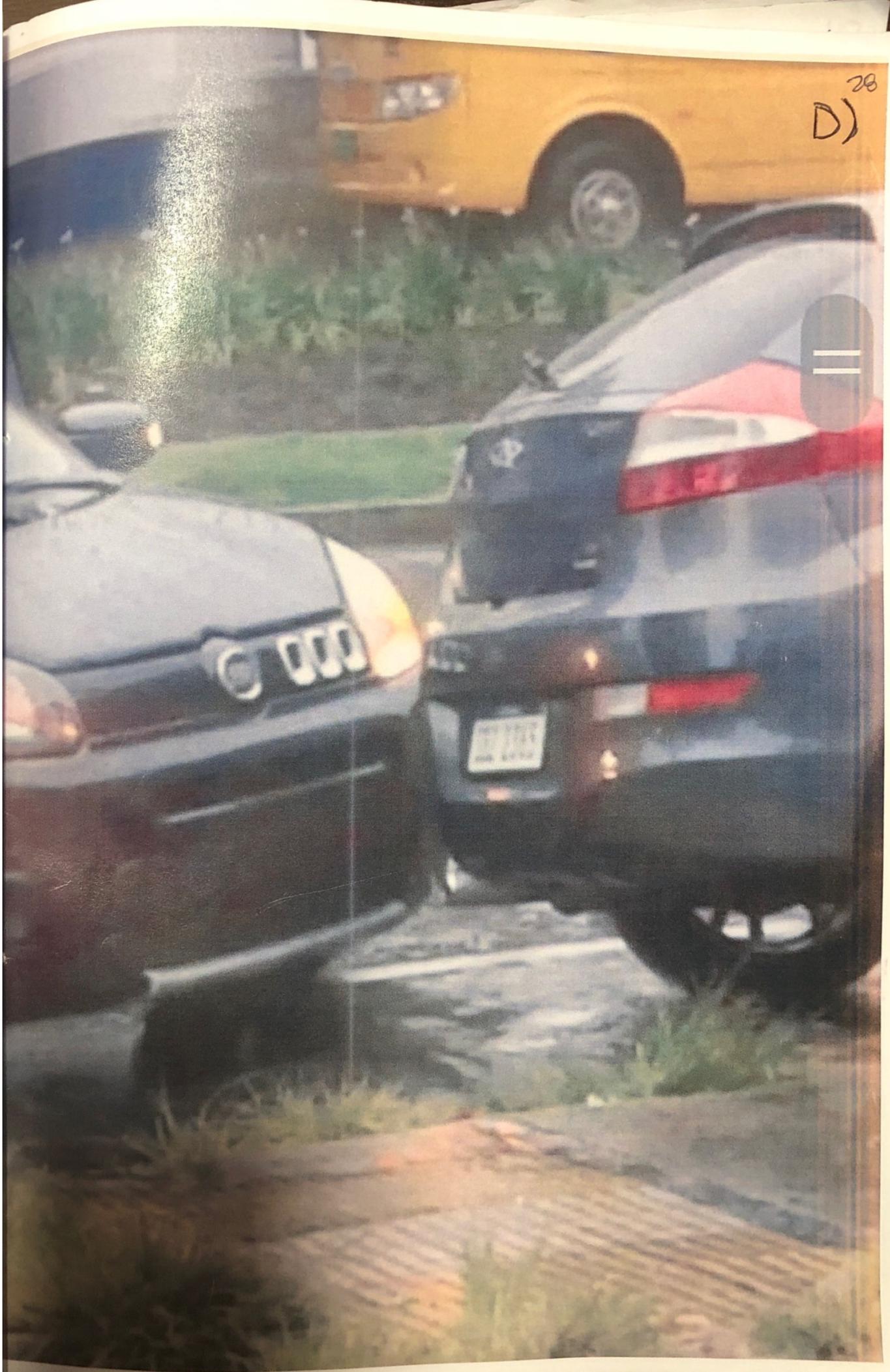


27

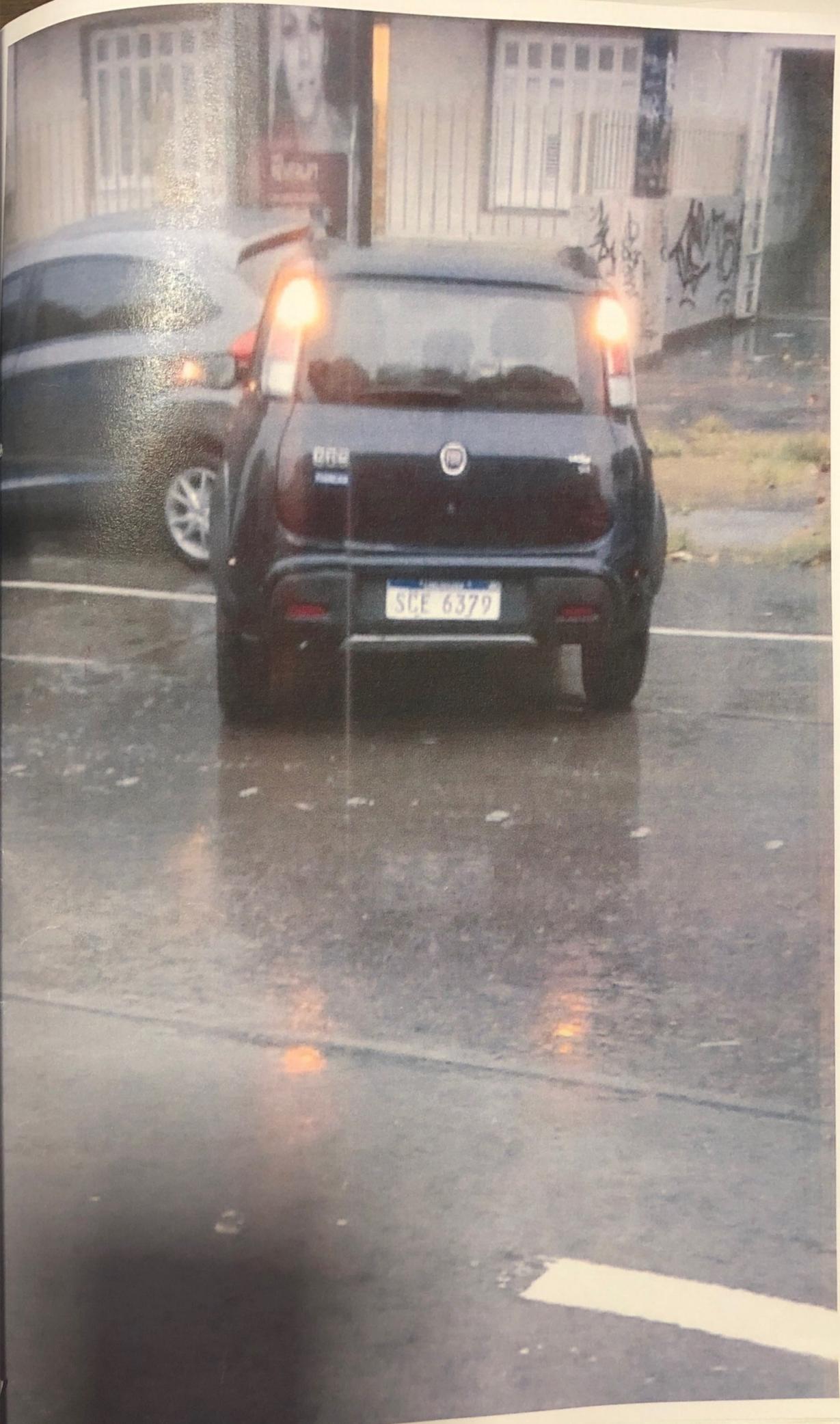
c)



28
D)







30

F)

G)



H)



33

I)



del evento, paradójicamente. siendo él, el principal perjudicado, considerando que víctima es la persona que padece directamente una lesión psicofísica. o un daño en su patrimonio, y perjudicado es aquél que, no siendo víctima del accidente, experimenta un daño moral y/o patrimonial como consecuencia de este.

2) a- Negamos enfáticamente la descripción del relato del accidente realizada por la parte actora, y por el contrario decimos que la maniobra imprevista y temeraria fue la realizada por el Sr. Hernán [redacted] (Conductor del vehículo Fiat Uno Way, mat. SCE 6379).

b- Tal como muestra el croquis adjunto en la prueba documental señalizado con la letra A ; el Fiat Uno Way circulaba en dirección S por Bulevar Artigas , por el carril izquierdo, mientras que el Sr. [redacted] junto a su señora esposa circulaban en la misma dirección , camioneta Renault Express mat.SAV9075, por el carril derecho; cuando en determinado momento, de forma negligente por intempestivo y súbito de la maniobra, el Sr. [redacted] en su Fiat Uno Way realiza un brusco giro a la derecha, intentando ingresar en una entrada de garaje (se adjunta foto en prueba documental señalizada con la letra B) literalmente "cruzándose" por delante del vehículo de mi cliente.

c- Cuando ambos conductores descendieron de sus respectivos automotores, el Sr. [redacted] solicitó las disculpas al Sr. [redacted] expresándole que su intención era ingresar al garaje, pues debía ir a

llevar buscar a su hijo que concurre a un Instituto de Educación, a pocos metros del lugar (nota: Instituto Geselliano).

3) Tal como expresa la **Ordenanza General de Tránsito en su art. D 633** “Para entrar o salir de un garage...se utilizará la senda de la derecha de la calzada(parte legislativa Libro IV, Título III, Capítulo II).

Claramente, el Fiat Uno Way viola esta disposición cambiándose de carril de izquierda a derecha y con otro agravante, tal como menciona la letrada defensora en una descripción de maniobra que no fue tal, igualmente dice...”Quien se encontraba con balizas para empezar a realizar las maniobras...” (II.1 Hechos; evento dañoso).

Pues bien, el accionante si pretendía doblar a su derecha en primer lugar debió percatarse que ningún vehículo venía por el carril diestro al suyo, pero además debió utilizar otro tipo de señalización así establecido en el **Reglamento Nacional de Circulación Vial:**

16.1- “Para girar a la derecha, todo conductor debe previamente ubicarse en la senda de circulación de la derecha y hacer las señales de giro obligatorias...” complementado por el art. **16.6**

b)“Para girar o cambiar de senda hacia la derecha; luces intermitentes reglamentarias del lado derecho, adelante y atrás y siempre que sea necesario brazo y manos extendidos hacia arriba”.

4) a- Respecto a la culpabilidad sostenemos que la impericia, negligencia e imprudencia que la letrada actuante, en defensa de la parte actora pretende endilgarle a mi defendido, opera precisamente de manera contraria. Por lo anteriormente expuesto, es notorio que el accidente acaece por culpa de la víctima; configurándose entonces a nuestro entender la ruptura del nexo causal como elemento imprescindible para que se configure la responsabilidad extracontractual pretendida; pues si bien, se configuró el resultado accidente, el mismo se debió a una ejecución inapropiada de la maniobra realizada por el cliente del Sr. [redacted] la culpa o hecho de la víctima opera como una causa externa, por tanto exime al Sr. [redacted] de ser responsable de los efectos patrimoniales del accidente; así lo establece el **art. 1342 del Código Civil**: "El deudor es condenado al resarcimiento de daños y perjuicios...siempre que no justifique que la falta de cumplimiento proviene de causa extraña que no le es imputable". b- Al respecto en sentencia n°29/2006 el TAC 4°turno citando al Profesor civilista Jorge Gamarra, establece: "El comportamiento de la víctima reviste especial relevancia porque el ofensor juega su defensa en la culpa de aquella, habida cuenta que cuando el comportamiento de la víctima participa en la producción del daño, el agente queda exonerado de responsabilidad total...y por consiguiente el análisis de su conducta en la producción del daño tendrá importantes

consecuencias en el plano de la reparación, al excluir por completo la obligación indemnizatoria o reducir su monto". (Tratado de derecho civil, Jorge Gamarra T XIX ,pág. 332 y ss.)

5- Descripción de los daños

Entendiendo al daño como una pérdida, disminución o menoscabo sufrido por un sujeto de derecho, Peirano lo define como: "La diferencia perjudicial para la víctima entre su situación antes de sufrir el hecho ilícito y después del mismo" (Peirano Facio. op. Sit. N°202 pag.361).

Lo reclamado por el resulta desproporcionado, excesivo (y si se permite)abusivo; considerando que de acuerdo a los registros del BCU, el valor promedio del dólar en marzo de 2016, se ubicaba en \$U32 (Pesos uruguayos treinta y dos); y lo reclamado asciende a más de \$400.000 o sea a más de 12.000 dólares americanos, lo cual sería aproximadamente el valor de otro vehículo Fiat Uno Way 0km en el año 2016.

En la prueba documental se adjuntan fotografías (Señalizado con la letra C,D,E,F,G,I), inmediatamente posterior al accidente que muestran que los desperfectos sufridos por el Fiat Uno Way fueron menores, por lo cual resulta desmesurado el monto que reclama la parte actora; adjuntamos además en la prueba testimonial el relato de un funcionario experto en repuestos automotores con años de experiencia en el rubro que podrá dar fé de lo antedicho.

"...la doctrina y jurisprudencia requieren que el daño sea cierto, pero no se trata de una certeza absoluta sino relativa según una razonable y fundada consideración" ("Panorama de la jurisprudencia más reciente en materia de Responsabilidad Civil Extracontractual", Jorge Gamarra en Anuario de Derecho Civil Uruguayo T.X pag.112).

PRUEBA

1) Documental

- Croquis del accidente (señalizado con letra A).
- Foto de la entrada de garaje donde pretendió ingresar el vehículo asegurado por el BSE (Señalizado con letra B).
- Fotos post accidente tomadas inmediatamente (señalizadas con la letra C,D,E,F,G).

2) Testimonial

- a) Pablo Danie _____, (TESTIGO CALIFICADO), domiciliado en la calle San José manzana 1A solar 23 c.i 4.274 866-0 mayor de edad de ocupación empresario.

2) Santiago ✓ — domiciliado en Ruta Interbalnearia Km 42500 manzana 29 solar 14 Calle b y a (Fortín de Santa Rosa) c.i 2.012 180-1, mayor de edad de ocupación empleado.

2) **Declaración de Parte:**

Se reciba la declaración de parte _____, 1. 459 503-7, mayor de edad jubilado, domiciliado en calle Pedro Cea manzana 37 solar 2 apto/4 (Villa Olímpica, Playa Pascual)

DERECHO

Fundo mi derecho en los arts.56.1, 130,131 y 118 del CGP; art. 1342 del Código Civil; art. D633 de la Ordenanza General de Tránsito; art. 16.1 y 16.6 b del Reglamento Nacional de Circulación Vial, y demás normas concordantes.

DOCTRINA

1) Entiende esta teoría Gonzales Mullin y la reafirma Ordoqui: "...este tipo de accidente no indica prima facie que alguno de los dos conductores es culpable, quedando parificados en cuanto a la carga de la prueba". (Gustavo Ordoqui Castilla "Derecho del Tránsito" á pag.238)

II) La doctrina exige que varios rasgos estén presentes en el "hecho de la víctima" para la asignación de exoneración de responsabilidad: "La conducta de esta debe estar en relación causal con el daño y debe ser culposa... esto es que el rasgo fundamental se caracteriza por la relación de causalidad de tal manera que lo importante es que la víctima con su actuar, haya provocado ya sea total o parcialmente, el hecho acaecido". (Jorge Gamarra, Tratado de Derecho Civil Uruguayo Tomo XIX pag.339).

III) "El hecho de la víctima actúa como eximente de responsabilidad de la demandada, toda vez que el perjuicio haya sido materialmente causado por la propia víctima; entre cuyo comportamiento y el daño existe una perfecta relación de causalidad que borra la relación atribuida al sujeto que pretendía responsabilizarse." (Gustavo Ordoqui Castilla- Ricardo Olivera " Derecho Extracontractual, vol. pág.171).

PETITORIO

Por lo expuesto, al Señor Juez solicito:

1 Se me tenga por presentado, con la documentación que se domicilio procesal electrónico y por promovida la presente acción.

Se confiera traslado de la contestación a la contraparte por el plazo legal correspondiente.

Se convoque a las partes a la audiencia de precepto, para el diligenciamiento de pruebas.

Se imponga al [redacted] la obligación de costas y costos del proceso, por carecer nuestro cliente de responsabilidad en el hecho.

En definitiva, se exonere al Sr. [redacted] del pago de la indemnización por responsabilidad extracontractual reclamada por el BSE.

Otrosí digo primero: a los efectos del art. 71 lit.b de la ley 16738 y al art. del decreto 67/2005 los honorarios profesionales se regularán de acuerdo al arancel del Colegio de Abogados, estimándose los mismos en 3 BPC, reponiéndose la vicésima en este acto.

Otrosí digo segundo: Autorizo en los términos de los arts. 85, 90, 105, 106 y 107 del CGP al Dr. Daniel EgozcueStifano.

Katiana Fes
Dra. KATIANA FEO de COSTA
ABOGADA
MAT. 16643





Méico, 12 MAY 2020

Recibido hoy, 132 us hs, con copia y recuadros. Se
agrega - X

Méico, 13 MAY 2020
Al despacho



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Validado por el PODER JUDICIAL
13/05/2020

Decreto Nro. 625/2020

Montevideo, 13 de Mayo de 2020

Vuelvan vencido la Feria sanitaria

IUE 2-4481/2020

Dra. Miriam Grisel AQUINO DUHALDE
Juez Paz Dptal.Cap.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 0030272339486784EDE9

Página 1 de 1



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Validado por el PODER JUDICIAL
19/05/2020

40

Decreto Nro. 645/2020

Montevideo, 19 de Mayo de 2020

IUE 2-4481/2020

Por presentado.

Por contestada la demanda, y constituido el domicilio que se
anotará en la carátula.-

Convócase a las partes, asistidas de sus abogados a la audiencia preliminar el 21 de julio de
2020 a las 14hs arts. 338, 340, 341 CGP.

A lo demás: téngase presente

Notifíquese a domicilio de las partes.-

Dra. Miriam Grisel AQUINO DUHALDE
Juez Paz Dptal.Cap.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

41

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 174/2020
 IUE: 2-4481/2020
 Juzgado: Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T°
 Casilla de Correo: 3683596@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
 Destinatario(s):

En Montevideo, el 26 de Mayo de 2020, a la hora 16:24 quedó disponible en la casilla de correo 3683596@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 174/2020, que notifica el auto No.645/2020 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T° caratulados _____ c/ P _____ COBRO DE PESOS , IUE 2-4481/2020 .

El cedulón fué confeccionado por mhelguera el dia 25/05/20 16:03, firmado digitalmente por mfalotico el 26/05/20 16:24 y enviado por el usuario mfalotico el dia 26/05/20 16:24.

HAY COPIAS DISPONIBLES EN LA SEDE

En _____, el/la Sr(a): _____
 retira la siguiente documentación:

y para la constancia firma _____

42

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 175/2020
IUE: 2-4481/2020
Juzgado: Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T°
Casilla de Correo: 4322394@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s):

En Montevideo, el 26 de Mayo de 2020, a la hora 16:24 quedó disponible en la casilla de correo 4322394@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 175/2020, que notifica el auto No.645/2020 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T° caratulados
COBRO DE PESOS , IUE 2-4481/2020 .

El cedulón fué confeccionado por mhelguera el día 25/05/20 16:03, firmado digitalmente por mfalotico el 26/05/20 16:24 y enviado por el usuario mfalotico el día 26/05/20 16:24.

AUDIENCIA PRELIMINAR.- En la ciudad de Montevideo, a los veintiún días del mes de julio de dos mil veinte, siendo las 14 horas, estando en audiencia la Señora Juez de Paz Departamental de la Capital, en autos caratulados: “

D c/

T. Cobro de Pesos. IUE 2-4481/2020.-

COMPARECE: En representación de la parte actor la Dra. Ivana Calcagno con número de carnet 7927 y la parte demandada Feo da Costa con número de carnet 13225. vez asistido por la Dra. Katiana Loreley

RATIFICACIÓN: Se ratifican las partes de sus respectivos escritos.

CONCILIACIÓN: Propuestos medios conciliatorios las partes no avienen a ningún acuerdo.

OBJETO DEL PROCESO: Es la procedencia o no de la acción de daños y perjuicios respecto al recupero del siniestro de autos controvertiéndose la plataforma fáctica, la responsabilidad, los daños y la cuantía.

OBJETO DE LA PRUEBA: Los elementos de la responsabilidad, los daños y la cuantía.

PRUEBA:

DOCUMENTAL: Incorpórese la agregada en autos de fs. 1 a 17.

Y la demandada la de fs. 25 a 33.

TESTIMONIAL: Ha lugar fs. 20 vto. Ha lugar fs. 36 vto. y 37

PRUEBA POR INFORMES: Ha lugar fs. 20 vto, literal D a los efectos de remitir el parte del siniestro y fotos.

En caso en que estén los archivos del B.S.E. ha lugar.

DECLARACION DE PARTE: No ha lugar sin perjuicio de las facultades del Tribunal.

Y yo Señora Juez **PROVEO:**

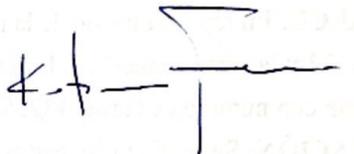
DECRETO Nro. 1322/2020-
Convócase a las partes a audiencia complementaria para el día 2 de setiembre de 2020 a la hora 14, cítese a los testigos propuestos y oficiese en la forma dispuesta quedando las partes notificadas en este acto.

Y para constancia se labra la presente en el lugar y fecha indicados.


Dra. Miriam Aquino Duhalde
Jueza de Paz Departamental de la Capital


Ivone Caluogo
Apostada
Mot. 1184


Heber D. Belo


Dra. KATIANA FEO DA COSTA
REG. ODA - MAT. 15543

Montevideo 23 de Julio de 2020
Comparendo realizado en el cit. a Montelalo Savel
Craquey SA y Garra y Of. en el B.S.E.



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Validado por el PODER JUDICIAL
23/07/2020

JUZGADO PAZ DEPARTAMENTAL
CAPITAL 2º TURNO
Zabala 1367 Pº 3º - Montevideo
Tel. 1907 Int. 8106

OFICIO

Montevideo, 23 de Julio de 2020

Oficio N° 550/2020

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

Avda. del Libertador 1465-

En autos caratulados:

.....JO c/
" Cobro de Pesos." I.U.E. 2-4481/2020, libra a Ud. el
presente en cumplimiento del decreto N°1322/2020 de fecha 21/7/2020, a los efectos que
remita a la Sede sita en Zabala 1367 Piso 3º, el parte del siniestro de autos emitido en el
lugar del siniestro y fotos del mismo, en caso de existir en archivos, relevándose a la
Institución del secreto profesional, a fin de poder brindar la información requerida..-

Saluda atte.,



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

45.
Validado por el PODER JUDICIAL
24/07/2020

Decreto Nro. 1357/2020

Montevideo, 24 de Julio de 2020

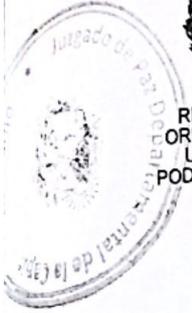
IUE 2-4481/2020

Levante la parte demandada la observación de la oficina a los efectos de la debida notificación de los testigos.

Dra. Miriam Grisel AQUINO DUHALDE
Juez Paz Dptal.Cap.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

JUZGADO PAZ DEPARTAMENTAL
CAPITAL 2º TURNO
Zabala 1367 Pº 3º - Montevideo
Tel. 1907 Int. 8106

24 JUL 2020
48

ACTUACIÓN

Montevideo, 23 de Julio de 2020

Nro.: 58/2020

Sr/a. HERNAN *
Calle: Dr. Martín C. Martínez 1604 apto. 501

Sirvase comparecer a la AUDIENCIA señalada por ésta Sede para el día 2 de Setiembre de 2020 a la hora 14:00 a los efectos de prestar declaración en los autos caratulados
c/ [] - COBRO DE
PESOS IUE: 2-4481/2020a solicitud de la parte ACTOR

SIRVASE EXHIBIR LA PRESENTE CEDULA

- ART. 160.3 - C.G.P. - El testigo que citado por el Tribunal rehúse comparecer, será conducido a presencia de aquél por la fuerza pública.
- ART. 160.4 - C.G.P. - El testigo que rehusara declarar incurrirá en desobediencia al Tribunal y éste podrá imponer su arresto hasta por 24 horas.
- ART. 160.5 - C.G.P. - No se descontará del salario del testigo compareciente, el tiempo que estuvo a disposición del Tribunal.

Vº Bº _____

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DE _____
_____ de 30 JUL de 2020

En la fecha me constituí en el domicilio indicado a fin de citarle y no habiéndole hallado le dejo el presente, a sus efectos.

Por Comisión de la Oficina Central
de Notificaciones de _____

Notificador

ILDA DENIZ
NOTIFICADORA



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>
CVE: 003028781136CF01115F



24/11
24 JUL 2020
48

Validado por el PODER JUDICIAL
23/07/2020

JUZGADO PAZ DEPARTAMENTAL
CAPITAL 2º TURNO
Zabala 1367 Pº 3º - Montevideo
Tel. 1907 Int. 8106

CÉDULA CITATORIA

Montevideo, 23 de Julio de 2020

Nro.: 59/2020

Sr/a. REPRESENTANTE SEVEL URUGUAY S.A.
Calle: Convención 820

Sírvase comparecer a la AUDIENCIA señalada por ésta Sede para el día 2 de Setiembre de 2020 a la hora 14:00 a los efectos de prestar declaración en los autos caratulados
c/ ... - COBRO DE
PESOS IUE: 2-4481/2020a solicitud de la parte ACTOR

SIRVASE EXHIBIR LA PRESENTE CEDULA

ART. 160.3 - C.G.P. - El testigo que citado por el Tribunal rehúse comparecer, será conducido a presencia de aquél por la fuerza pública.

ART. 160.4 - C.G.P. - El testigo que rehusara declarar incurrirá en desobediencia al Tribunal y éste podrá imponer su arresto hasta por 24 horas.

ART. 160.5 - C.G.P. - No se descontará del salario del testigo compareciente, el tiempo que estuvo a disposición del Tribunal.

Vº Bº _____

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DE _____

07 AGO 2020 de _____ de _____

En la fecha me constituí en el domicilio indicado a fin de citarle y no habiéndole hallado le dejo el presente, a sus efectos.

Por Comisión de la Oficina Central
de Notificaciones de _____

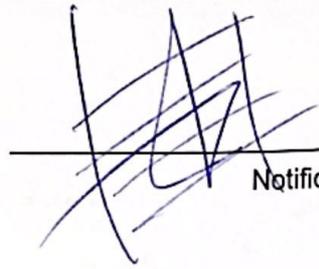


<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 0030287811371E55843D

Página 1 de 4

48


Notificador



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 0030287811371E55843D

50

24 JUL 2020

JUZGADO PAZ DEPARTAMENTAL
CAPITAL 2º TURNO
Zabala 1367 Pº 3º - Montevideo
Tel. 1907 Int. 8106



ACTUACIÓN

Montevideo, 23 de Julio de 2020

Nro.: 59/2020

Sr/a. REPRESENTANTE SEVEL URUGUAY S.A.
Calle: Convención 820

Sírvase comparecer a la AUDIENCIA señalada por ésta Sede para el día 2 de Setiembre de 2020 a la hora 14:00 a los efectos de prestar declaración en los autos caratulados
"O cl" - COBRO DE
PESOS IUE: 2-4481/2020a solicitud de la parte ACTOR

SÍRVASE EXHIBIR LA PRESENTE CEDULA

- ART. 160.3 - C.G.P. - El testigo que citado por el Tribunal rehúse comparecer, será conducido a presencia de aquél por la fuerza pública.
- ART. 160.4 - C.G.P. - El testigo que rehusara declarar incurrirá en desobediencia al Tribunal y éste podrá imponer su arresto hasta por 24 horas.
- ART. 160.5 - C.G.P. - No se descontará del salario del testigo compareciente, el tiempo que estuvo a disposición del Tribunal.

Vº Bº _____

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DE _____
de _____ de _____

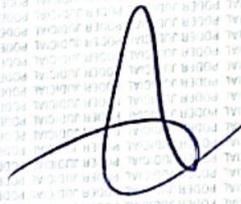
En la fecha me constituí en el domicilio indicado a fin de citarles y no habiéndoles hallado les dejo el presente, a sus efectos.

Por Comisión de la Oficina Central
de Notificaciones de _____
Notificador
Fabricio Zilliani
NOTIFICADOR



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>
CVE: 0030287811371E55843D

Montevideo, 7 de Agosto de 2020.
Se devuelve sin diligencias informadas
que la numeración más baja de la
convención es el número 1050 no ex
ampliación de información se solicita
preciso diligenciamiento.

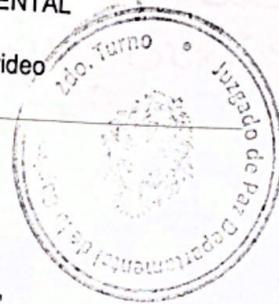

Fabricio Zilli
NOTIFICADOR

Montevideo 18 Agosto 2020

Se perfecciona Cédula Citatoria a Saúl Uruguay S.R.



JUZGADO PAZ DEPARTAMENTAL
CAPITAL 2º TURNO
Zabala 1367 Pº 3º - Montevideo
Tel. 1907 Int. 8106



31

ACTUACIÓN

Montevideo, 18 de Agosto de 2020

2º AGO 2020

Nro.: 66/2020

Sr/a. REPRESENTANTE DE SEVEL URUGUAY S.A
Calle: CONVENIO 820

Sírvase comparecer a la AUDIENCIA señalada por ésta Sede para el día 2 de Setiembre de 2020 a la hora 14:00 a los efectos de prestar declaración en los autos caratulados

c/ PESOS IUE: 2-4481/2020a solicitud de la parte ACTOR

f - COBRO DE

SÍRVASE EXHIBIR LA PRESENTE CEDULA

ART. 160.3 - C.G.P. - El testigo que citado por el Tribunal rehúse comparecer, será conducido a presencia de aquél por la fuerza pública.

ART. 160.4 - C.G.P. - El testigo que rehusara declarar incurrirá en desobediencia al Tribunal y éste podrá imponer su arresto hasta por 24 horas.

ART. 160.5 - C.G.P. - No se descontará del salario del testigo compareciente, el tiempo que estuvo a disposición del Tribunal.

Vº Bº _____

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DE _____
de 27 AGO 2020 de _____

En la fecha me constituí en el domicilio indicado a fin de citarle y no habiéndole hallado le dejo el presente, a sus efectos.

Por Comisión de la Oficina Central
de Notificaciones de _____

Notificador

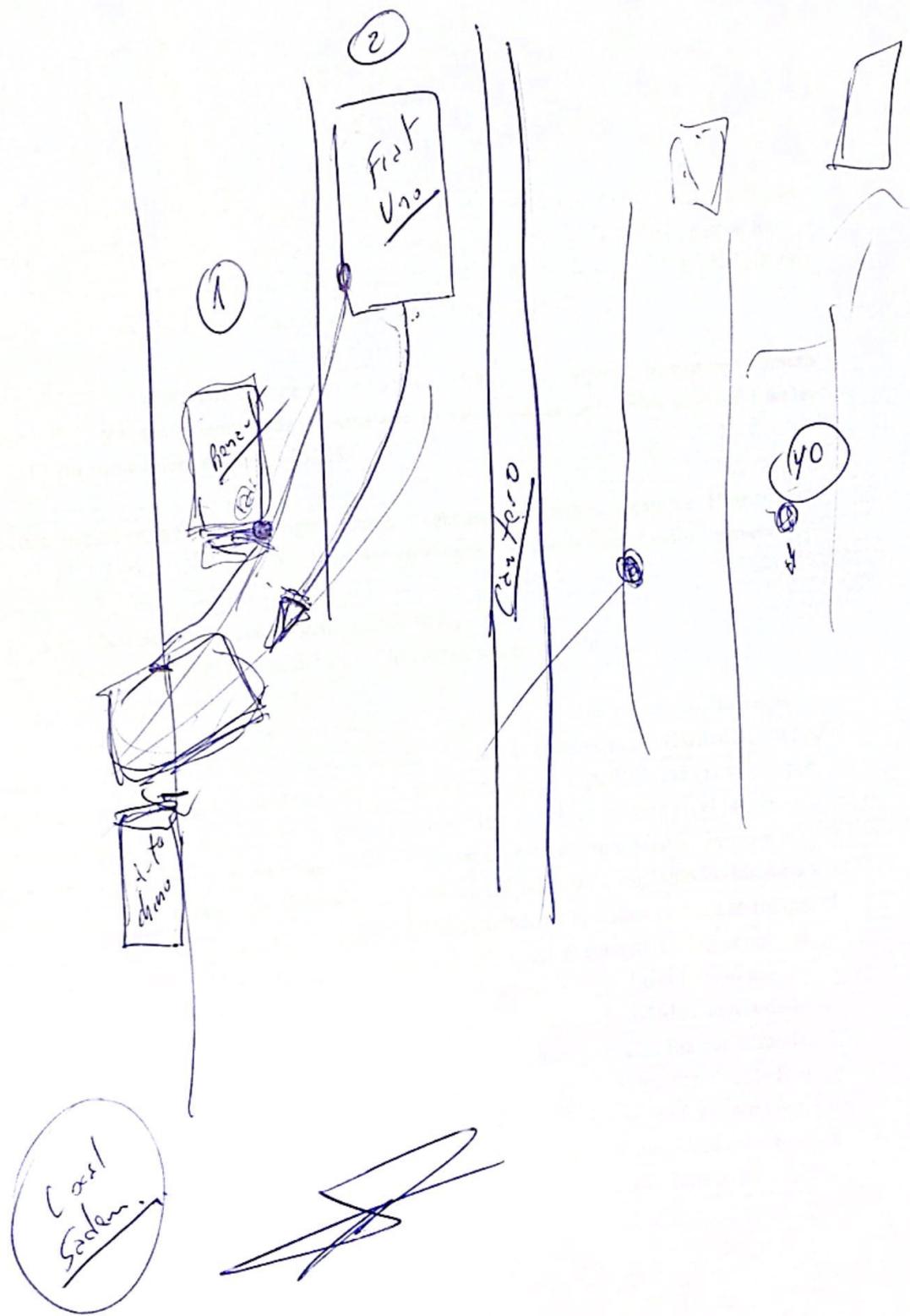
SLC



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003029375628465B8A1B

Página 3 de 4



IUE 2-4481/2020

AUDIENCIA COMPLEMENTARIA.- En la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de Setiembre de dos mil veinte, siendo las 14 horas, estando en audiencia la Señora Juez de Paz Departamental de la Capital, en autos caratulados: "T

T. Cobro de Pesos. IUE 2-4481/2020.

COMPARECE: En representación de la parte actora, la Dra. Ivana Calcagno con número de carnet 7927 y la parte demandada!

Asistido por la Dra. Katiana Loreley

Fco da Costa con número de carnet 13225.

Y encontrándose en la Sede los testigos citados se hace pasar a quien se identifica: Hernan Montaldo, C.I 3.052.932-9, Martin C Martinez 1604 apto 506, casado, empleado, Terciario incompleto, 47 años.

Debidamente juramentado y por las generales de la ley. Esta asegurado por BSE, es cliente del BSE. No conoce al demandado.

Reconoce firma que se exhibe a fs 1

Fue un viernes de semana santa el siniestro, en 2016. Estaba mi hija en el colegio, llegando cuando voy a estacionar. Bvr Artigas entre Martin García y la anterior desde Garibaldi. Iba hacia el Obelisco por Br. Artigas. Venía de Garibaldi, deje a mi hija en el jardín, di toda la vuelta por Colorado. Pongo las balizas, y sentí un golpe de atrás. Deje a mi hija primero en el jardín, despues segui para dejar a mi otro hijo, en el colegio en Br.Artigas entre Martín García y la anterior. Cuando va llegando am dejar al hijo, siento un golpe de atrás, explotan los airbags y quedo mirando hacia la vereda. Hizo un giro y terminó, quedé en la misma calzada se rompio el eje del auto, en la calzada hacia la vereda. Quedé mirando hacia el colegio, en forma obliqua.

Estaba casi en la puerta del colegio. El colegio está en la acera derecha. Lo colisionó una camioneta Renault. LA cuadra anterior yo ya había puesto las balizas y no había advertido la camioneta. No sabe si venían en ambos sentido circulando, supongo que si. Iba por la senda derecha. No tenía que cambiar de senda, ya venía por la derecha. No sabe si el vehiculo Renault venía por la misma senda. No llegué a parar, estaba aminorando, a menos de 5 km por hora. EL golpe me desplazó, unos 2-3 metros. El impacto fue en la izquierda del auto, del medio hacia la izquierda, en la parte de atrás. Atrás lado izquierdo. Había un vehículo estacionado habían

varios, pero recuerdo uno. No agarré el vehículo. Posiblemente tocó ese vehículo. La persona por las dudas llamó a su seguro para el se había movido. Puso la baliza de parar. Estuve con las balizas circulando una cuadra y poco. Cuando paso Garibaldi, cuando me estoy acercando ya pongo las balizas, si podía estacionar cerca del colegio, no había avizorado un lugar específico iba viendo si tenía lugar. Mi hijo iba atrás, se asustó. Eran las 8 am, había tránsito. Era un viernes previo semana santa y llovía. Se le exhibe denuncia siniestro, reconoce su firma y croquis a fs 6.

Le repararon el vehículo

Reconoce copia liquidación a fs 16.

El vehículo estuvo como 3 meses en el taller. No había airbags. Porque cuando revientan tienen que cambiar todo el tablero. Cambiaron todo el tren delantero, al quebrar el eje. Movieron la parte trasera. Mi vehículo era una Fiat 1 Way, del 2016, lo había comprado el día anterior. Le salió 14.590 dolares aproximadamente, aun lo tiene.

Se le cede interrogatorio a la parte actora:

No tiene preguntas.

Se le cede interrogatorio a la parte demandada:

A que hora entra su hijo al colegio que fue a dejar? A las 8 am

Cuando sacó Ud. la libreta de conducir? 6 meses antes, junio del 2015.

Cuando retiró Ud el auto de la automotora? El día anterior

Cuando puso las balizas? Una cuadra anterior, pasando Garibaldi, ahí ya puse las balizas, ya en la callecita corta puse las balizas para avisar que iba a estacionar

Porque senda venía? Por la senda derecha

Hacia donde quedó mirando su auto después del accidente? hacia el colegio

Se le exhibe foto de fs 29: como responde ud el daño sufrido en la parte delantera que se ve en fotografía en el auto del demandado, como ud. lo realiza si venia por senda derecha: Yo venía pegado, en la senda derecha lo mas cerca posible de los autos para estacionar, después yo no vi como me chocaron de atrás, lo que vi fue toda el tema de mi auto. hubo un desplazamiento del auto.

Se hace pasar a quien se identifica: Robert , C.I 933.113-3, Piratas 4963, casado, Jubilado, Secundaria, 78 años.

Debidamente juramentado y por las generales de la ley.

No tiene vinculo con las partes.

Pienso que por un accidente de tránsito que me citaron. Estaba estacionado en Br Artigas y Coquimbo, 7:50 am, mirando hacia la rambla, estaba en mi auto un Chery, es un grandecito, Pasando la esquina de Coquimbo estaba estacionado, no tenía autos detras, había mas cruzando la calle. Iba a entrar a la oficina Saden, entregar papeles. Estaba lloviendo, mas que garúa, la

visibilidad manejando con cuidado era norma, no había niebla, estaba claro pero gris el día. Siento golpe de atrás, la primer rueda me subió a la vereda, parte trasera lado izquierda, hacia la calle, al lado del conductor, Me pegó en el perillo abajo del farol, no rompió los faroles. Me desplazó un poco. No vi el impacto, estaba esperando, escuchando la radio. La parte derecha fue el impacto del otro auto, un FIAT, delantera derecha. Conmigo no paso nada, llame a mi seguro que es FAR, no me indemnizaron, porque esto se demora, lo hice yo por mi cuenta, tenía poco tiempo, en salía mas caro, no hice reclamo. El otro vehículo quedó tras auto, rebotó y quedó hacia atrás. Hay un salón que se dedica a comercializar vehículo, hay un colegio mas adelante, en esa misma acera, mas hacia la esquina. Había movimiento hacia el centro. Se le exhibe foto de fs 28, reconoce que es su auto y el que quedó de atrás. Se que los seguros toman las fotos. Yo al menos moví el vehículo. Hay otro vehículo, el cantero, Estaba pegado al cordón, detrás de el no había vehículos estaba a unos 5 metros de la esquina. No pudo ver la secuencia. Se bajó y miré lo que había pasado. Me entere que había otro vehículo, lo vi de lejos. El otro vehículo estaba mas atrás, no se del cordón de la vereda hacia atrás, cuanto estaba. Por lo que se comentó se había dañado la parte delantera del otro vehículo.

Parte actora: no tiene preguntas

Se le cede preguntas a la parte demandada:

Atrás de su auto sabe que hay una entrada de garage? Es la entrada a esa oficina.

Se le exhibe foto de fs 29:

Le parece que venía por la senda derecha o izquierda el auto azul?: No sabe

Le pareció que quería entrar al garage? No creo

Cuando sucedió el accidente Ud.hacia donde miraba? Hacia delante, el accidente fue detrás, estaba de espalda.

Se le cede interrogatorio a parte actora:

Porque contesto "no creo" en la anterior pregunta? Porque sino no me pegaria, tenía lugar para entrar.

se hace pasar a quien se identifica:Pablo Daniel / 014.274.866-0, San Jose manzana

IA solar 23, Ciudad del Plata, San José, Empresario, Terciarios, Concubinato, 38 años.

Debidamente juramentado y por las generales de la ley.

Es proveedor del BSE, corredor del BSE.

No conoce al demandado

Recuerdo que era un día lluvioso, muy lluvioso, Iba caminando por Br Artigas sentido hacia

Garibaldi. Veo una maniobra brusca, de un FIAT 1 Way que se cruza delante de una camioneta

Renault express. Fue en 2016, marzo. Tuve que hacer raconto de todo lo que estaba haciendo para estar acá, para mi fue leve el siniestro, Iba por la vereda de enfrente.

Estaba en la vereda, frente a casas. Iba en sentido hacia Garibaldi. No recuerda hora exacta, era

de dia, era un día gris, no recuerda hora. Iba a la casa de un cliente . El auto Fiat venía rápido

circulando y se cruza delante, hace un intercambio de carril. La Renault quedó no sabe a cuánta de la esquina. Había un auto chino estacionado que apenas lo tocó. A la Renault le arrancó la "careta".

Arriba de la vereda estaba estacionado el vehículo chino, detrás no habían vehículos.

No conocía al Sr.

Ninguno tenía balizas prendidas. Estaba mirando el local, porque sería un posible cliente, yo estaba saliendo del lugar. Había estacionado a mi auto, estaba a unos 20 metros. Miraba para adelante y miraba para atrás. Creo que la camioneta era gris y el FIAT verde o marrón, era un color oscuro. El vehículo chino creo que era gris mas oscuro. El mas claro era la camioneta.

Me arrimé vi que la Sra se agarraba la cabeza, pregunte si precisaban algo. Me pareció una locura lo que hizo el auto. En el FIAT iba una persona, un hombre. Lo vi, era un hombre pelado

Me arrime al FIAT. Había un jardín, un colegio, estaba antes o despues del local de Sabel, no lo sabe exactamente, pero en la acera hay un colegio. En el auto también iba un niño, estaba bien.

No recuerda como estaba vestido el niño

Se le cede interrogatorio parte demandada:

Ud. venía de frente al accidente? Medio de costado.

La velocidad de la camioneta gris como puede describirla? Lenta, muy lenta. Creo que eso fue lo que llevó al FIAT a hacer esa maniobra

Lento o normal? Para una ciudad y un día de lluvia, normal, un poquito mas lento, entre 30 y 40 km por hora.

Se le cede interrogatorio parte actora:

Es ud tallerista? No

Recuerda si salto los airbags? Vi uno en el FIAT.

Puede Ud. evaluar si a un auto se le rompe el eje delantero? A simple vista no, hay que mover el volante.

Sabe ud cual es el valor de la reparación de un eje delantero? Si

Cuanto? No supera los 30.000 pesos

Se le cede interrogatorio parte demandada:

Se le exhibe foto fs 29: Puede evaluar el daño en 400.000 pesos aproximadamente? 400.000 es lo que valen estos autos. Valían 11.000 dolares en 2016

Se le cede interrogatorio parte actora

Cual es su experiencia laboral? Soy corredor, perito, contador, perito de automovilística.

En representación de SEVEL URUGUAY S.A, Diego [redacted] io, CI 3.306.490-4, Avda Artigas 180, LA Paz, Canelones, Empleado de Sevel, Auditoria de Talleres, Soltero, Secundaria completa, 45 años.

Debidamente juramentado y por las generales de la ley.

No tiene vinculo con las partes

Se le exhiben fs 11 y 14, reconoce los mismos

No recuerda , hay 60 siniestros por mes. El valor lo saca de autodata, es donde se manejan la aseguradoras, es un libro para saber el valor del auto en ese momento. Es un choque delantero, es todo delantero, 75 horas de trabajo. El valor hora se saca del centro de talleres. Es el presupuesto que le pasamos al BSE. La pintura se basa por el centro de Talleres, es todo delantero, paracolpe trasero, doble choque. Los repuestos Sevel es el importador, se le cotizaba directo al BSE. Es sin costo el vehiculo de cortesía

El precio correspondia, sino llega al 80% no hace la reparacion y va a resto.

Se reparo. EL BSE retiene el 90% del IVA

No tiene preguntas parte actora

Se le cede interrogatorio parte demandada

Que vinculo tiene con FIANCAR? Es un taller oficial de SEVEL como representante de marca

Ud mencionaba que cuando el accidente supera el 80% del auto va a resto y 400.000 es lo que

vale el auto, cuanto es el porcentaje que sufrió el desperfecto? El BSE se encarga, si llega al 80

va a resto, si está por debajo va a reparación y da el OK.

Se hace pasar a quien se identifica:

Santiago Pabló - 012.780-8, Ruta interbalenaria km 42.500, Fortín de Santa Rosa,

Divorciado, Vendedor, Secundaria, 49 años.

Debidamente juramentado y por las generales de la ley.

Cotizo al BSE, no es tasador, trabajo en casa de repuestos.

Es conocido del demandado, trabajo un tiempo en Plum casa de repuestos de autos.

No estubo en el siniestro.

Se del caso del siniestro, vi la camioneta del Sr.

pasaba y justo vi y charlamos, por ningún motivo especial.

Tenia el lado izquierdo la careta salida, rota, arrancada, del lado derecho golpe en guardabarro.

Circulaba normal. Creo que el farol estaba roto, del lado derecho, del lado del acompañante.

Podía circular, porque estaba roto el vidrio, no afectaba la circulación la careta. Suelta pero

acomodada.

Siempre tiene el vehiculo en buen estado, No habia visto los daños antes, creo que los reparo

Se le cede interrogatorio a parte demandada

Desde cuando esta en el rubro de los repuestos? Desde 1994

Se le exhiben fotos, de fs 29, los daños que sufrió el Fiat los puede valor en mas de 80% del

vehiculo? No.

Se le cede interrogatorio a parte actora

Puede describir los daños del vehiculo de fs 29? parece que tiene rayado el guardabarro, y la

llanta, después no se ve nada.

Como puede afirmar entonces que no esta dañado en el porcentaje señalado? Por lo que ve en la foto

Sabe si le saltaron los airbags? No

Sabe si le rompió eje delantero? No

Se le cede interrogatorio a parte demandada

Cuando ud vio el frente de la camioneta de :staba chocado? No.

Declaración Sr.

Iba por Br Artigas rumbo a 3 cruces, cuando paso Coquimbo, que esta Saden, iba por senda derecha, del lado de la vereda, derepente siento un impacto y veo una cosa que pasa por frente oscura, se da contra el auto estacionado en la vereda y lo levanta hacia la vereda y retrocede hundiéndome el guardabarro delantero derecho y la persona que manejaba solto el auto y fue contra el auto que estaba chocado. No había visto antes al auto negro. Iba por el medio. No vio a vehículo negro delante suyo, no había nadie, el que estaba mas cerca estaba 10 15 metros. No miro hacia la derecha, miro hacia delante, vehículo estacionados a la derecha. Br Artigas tiene 3 sendas marcadas: estacionados, central y la que da al cantero. Calculo que había vehículos estacionados y mas un día de lluvia. No llego a advertir el auto negro, no lo vi antes del siniestro en ningun momento vi al auto negro. Estaba lento el transito, 30,40 km por hora, iba despacio. Ninguna baliza prendida vi del auto negro.

Venía desde los "cuernos de Batlle", vivía en Piedras Blancas.

El clima era espantoso, lluvia constante, por eso la precaución. Sin viento. Soy consciente de que no tengo un vehículo veloz.

Vi una cosa negra, sintió el impacto hacia la izquierda, vi que la careta estaba levantada, no tuve daños en paracolpe delantero. El daño fue en la careta, porque cuando giró engancho con alguna parte del lado derecho, engancho la careta y la levantó, Cuando freno no colisiono con otro vehículo queda parado en el lugar.

Hay en una acera esta el Instituto Gesseliano, hay como 20 metros o 30 metros.

No había niños.

Me preocupe por mi Sra porque se había golpeado la frente. Y ahí fue cuando nos enteramos que iba al colegio. Y le pregunte que íbamos a hacer, no vi airbags, mi Sra lo vio. Impactó en el otro vehículo paracolpe trasero izquierdo y lo levantó, se levanta y cae sobre la vereda. Lo devolvió, fue y volvió y quedo pegado. Yo no vi mucha gente, era un día de lluvia, bajo el señor, el me lo mostró a mi. No contrato con Sr Y guardo la tarjeta, puse en una cajita la tarjetas, las guardo.

Metro y medio, 2 metros, circule entre medio de las 2 marcas, yo circulaba ahí, no voy a la izquierda. No podía pasar otro auto, de ninguna manera, miro el espejo por las motos,

No vi si tenía daños traseros el auto oscuro

No le vi nada, el paracolpe trasero no tenía nada, fue el golpe de el contra mi guardabarro

Parte actora: no realiza preguntas.

Y yo Señora Juez PROVEO:

DECRETO Nro. 1734/2020-

Convocase a audiencia de alegatos para el día 22 de setiembre de 2020 a las 15:30 horas.

Retira Oficio N° 550/2020 parte actora.

Y para constancia se labra la presente en el lugar y fecha indicados.

Dra. Miriam Aquino Duhalde

Jueza de Paz Departamental de la Capital

W
Hugo W. Dupro
Repode
KOH 11924

Dra. KATIANA FEO DA COSTA
2020-09-14 - MAT. 15:53

Heber D. Belo

54

IUE 2-4481/2020

AUDIENCIA COMPLEMENTARIA.- En la ciudad de Montevideo, a los veintidós días del mes de Setiembre de dos mil veinte, siendo las 15:30 horas, estando en audiencia la Señora Juez de Paz Departamental de la Capital, en autos caratulados: "E Cobro de Pesos. IUE 2-4481/2020. O c/

COMPARECE: La parte demandada representada por la Dra. Katiana Loreley Feo da Costa con número de carnet 13225.
No comparece la parte actora.

En este estado las parte demandada por su orden da lectura a la minuta de alegatos de bien probado, los que se agregan, haciéndose entrega de las copias correspondientes.

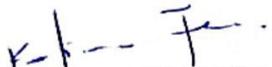
Y yo la señora Juez PROVEO:

DECRETO Nro. 1912/2020-

Convócase a a audiencia de dictado de sentencia definitiva para el día 21 de Octubre de 2020 a las 14:30 horas, quedando las partes notificadas en este acto.

Y para constancia se labra la presente en el lugar y fecha indicados.

Dra. Miriam Aquino Duhalde
Juez de Paz Departamental de la Capital


Dra. KATIANA FEO DA COSTA
ABOGADA - MAT. 15543

ALEGATOS

Sr. JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE 2° TURNO

z, en los autos que por "E
c "r- cobro de pesos" IUE 2-4481/2020; a la
Sra. Juez digo:

Que vengo a formular Alegatos de bien probado, en mérito a las siguientes consideraciones:

ALEGATOS

1. Habiéndose fijado en audiencia preliminar el objeto de este proceso y de la prueba, el mismo quedó establecido en los siguientes términos; el BSE subrogándose en su afiliado Sr. Hernán , pretende el reembolso por cobro de pesos contra mi defendido el Sr. quien es víctima de una errónea maniobra del coche asegurado por el BSE se ve compelido a comparecer en un proceso, sin tener responsabilidad alguna en el hecho; la prueba buscará probar dichos extremos.

2. **SOBRE EL ACCIDENTE Y EL MONTO RECLAMADO**

A. Tal como muestra el croquis presentado en la prueba documental (fs.) la maniobra realizada por el vehículo Fiat Uno

Way fue violatoria de la normativa de tránsito citada en el escrito de contestación (f.s³⁰)

B. En la declaración realizada por el testigo del BSE Sr.

) dice: "Pongo las valizas y sentí un golpe de atrás... No sé si la camioneta Renault venía por la misma senda" (f.s⁵³); no suena verídica la declaración, ante la búsqueda de estacionar por acto reflejo, una vez que se pone las valizas se suele utilizar el espejo retrovisor central del vehículo, para ver si se está en condiciones de realizar la maniobra de estacionamiento.

B1) Por otra parte esta defensa consultó al Sr.

) cuando había retirado el vehículo de la automotora y cuándo había obtenido la licencia de conducir; a lo cual el testigo contestó que el vehículo fue retirado el día anterior al accidente y que la libreta de conducir la había obtenido tan solo 6 meses antes del mismo (f.s⁵³).

Entiendo que la poca, mucha o nula pericia de un conductor amateur con libreta categoría A, no está necesaria e indefectiblemente asociada al transcurso de la ejecución de la actividad de manejo, pero, no obstante ello (en la mayoría de los casos) es un dato indiciario, pues la experiencia al volante, influye en el desenvolvimiento natural de las maniobras, en la adecuada lectura del tránsito, o en el dominio de lo que se conoce como manejo defensivo.

La fluidez y tranquilidad detrás del volante se va adquiriendo a través de los años y de los kilómetros recorridos, como así también el reconocimiento del vehículo, en cuanto a la capacidad de respuesta del motor, en cuanto al dominio de sus dimensiones exteriores; todo ello lleva un tiempo de adaptación.

El nóbél conductor intentó una maniobra temeraria urgido por la lógica preocupación de todo padre, de que su hijo asista puntualmente al centro de estudios; entonces practica un giro por delante de la camioneta Renault Express, al ver en la entrada de garage una opción de aparcar, todo esto sin la experiencia debida para sopesar el riesgo y sin tomar en cuenta el tiempo de percepción del peligro.

Para clarificar, un conductor más experimentado, podría haber hecho esa maniobra(aún a sabiendas de que está violando el reglamento vial), pero sin ocasionar el siniestro, o bien abstenerse de realizarla, porque puede medir el tiempo de percepción de respuesta de su vehículo y calcular del mismo modo, del que viene por el otro carril.

3) SOBRE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Roberto (propietario del vehículo estacionado) presentado por el BSE como testigo declara a f.s.⁵⁴, que solamente sintió el impacto, que estaba

escuchando la radio y mirando hacia adelante y expresó ante la pregunta: "Cuando sucedió el accidente ¿Ud. Hacia dónde miraba?"

R: "Hacia adelante, estaba de espalda" (f.s⁵⁴).

El testigo presentado no pudo ver la secuencia, por lo cual entiendo que queda claramente descartado como testigo presencial al no haber visto cómo sucedieron los hechos.

D) El Sr. Diego [redacted] en representación de Sevel, también presentado como testigo del BSE declara a f.s⁵⁵ "El precio correspondía si no llega al 80%, no se hace la reparación y va a restos".

Entonces nos preguntamos que un vehículo del 2016 llegaba al valor de 12.000USD aproximadamente y por cuya reparación se pide casi el mismo valor con un dólar en ese momento de \$32 ¿Por qué el vehículo no fue a restos? La respuesta se desprende de las fotos presentadas en la prueba documental (f.s ²⁹³³³³) el vehículo está en perfectas condiciones con algunas pequeñas averías.

E) El Sr. Pablo Daniel [redacted], presentado como testigo por esta defensa es en definitiva, el único que sí vio el accidente y en su relato da cuenta de la maniobra que presencié a f.s⁵⁴ "Veo una maniobra

brusca de un Fiat Uno Way que se cruza delante de una camioneta Renault Express."... "Me pareció una locura lo que hizo el auto".

Es importante remarcar además que tuvo una visión privilegiada de la secuencia ya que como señala a f.s ⁵⁴ - "Estaba mirando el local porque sería un posible cliente" (En la esquina se encuentra un negocio de venta de taxímetros).

F)En la prueba testimonial vertida por el Sr. Santiago Pablo ⁵⁵ presentado por esta defensa con 29 años de experiencia en el rubro de ventas de repuestos automotores, al preguntársele si considera en más de un 80% los daños del vehículo, contestó claramente que no "Parece que tiene rayado el guardabarro y la llanta', después no se ve más nada" (f.s ⁵⁵).

G)La declaración realizada a fojas ⁵⁵ por el Sr. ^(fs 55) es consistente, clara, cristalina y honesta de alguien que sabe que lo que está relatando es justamente lo que realmente pasó; rescatamos esta frase en su declaración: " El daño fue en la careta porque cuando giró enganchó en alguna parte del lado derecho, enganchó la careta y la levantó."

4) SOBRE LA PRUEBA DOCUMENTAL

La foto tomada inmediatamente después del accidente a fojas ^{13, 30, 31, 32 y 33} evidencian las palabras del relato del Sr. ; la careta (o paragolpe) queda levantada por el giro, asimismo muestra en el vehículo Fiat Uno Way prácticamente entero apenas con la llanta delantera averiada y rasguños y en el paragolpe.

Las fotografías que la defensa presenta a la sede son en calidad láser de alta resolución precisamente para que se aprecie nítidamente las afirmaciones que estamos diciendo que el daño es casi nulo, del Fiat Uno Way.

En tanto, a f.s. el BSE presenta en la prueba documental una foto en blanco y negro, en calidad baja tomada en plano cerrado y que imposibilita ver el vehículo completo en el contexto global, lo cual es un hecho también llamativo, pues se supone que el BSE destina un fotógrafo profesional ante un siniestro, y en el caso si pretende reembolsar una considerable suma, debería presentar documentos que acrediten la magnitud del daño, es probable que dicha prueba jugara en contra de su pretensión y por ello decide omitirla.

CONCLUSIÓN

En un día de poca visibilidad, la falta de pericia al volante de un noble conductor que recién comienza a conocer su automóvil respecto de sus potencialidades mecánicas y dimensiones externas, sumado al lógico apuro para que su hijo llegue puntualmente al centro de estudios; hicieron tomar al Sr. Montaldo, la fatal decisión de realizar el brusco giro por delante de la camioneta Renault Express de [redacted] o buscando probablemente ingresar en la entrada de garaje, cercana al Colegio; confiando en capacidades de manejo recientemente adquiridas y haciendo un cálculo totalmente erróneo respecto a la percepción del peligro que conllevaba la maniobra de la cual resultó el accidente.

Por otra parte el Sr. Pablo [redacted], testigo de la defensa, fue el único que tuvo una visión global e imparcial de lo sucedido en aquella mañana del 2016, el azar quiso además que enfocara su visión hacia esa esquina por lo que pudo apreciar claramente la secuencia del siniestro; por el contrario el Sr. Roberto [redacted] testigo que presenta el BSE declara que no

vio el accidente ya que miraba hacia adelante y el accidente fue detrás.

Queremos puntualizar que el Sr. [redacted] ofreció su ayuda al damnificado por la maniobra y también llama la atención que en la entrada del colegio o en las inmediaciones del mismo, donde suelen haber madres, padres o familiares de los menores, ninguno haya ofrecido al Sr. [redacted] testificar a su favor.

Como ya señalamos la prueba documental a través de las fotos presentadas nos muestra un vehículo prácticamente nuevo apenas con una llanta rota y algún rasguño en el paragolpe.

Los testigos presentados por esta defensa en virtud de su actividad laboral expresaron que los daños del vehículo a lo sumo llegarían al 10% de lo que reclama el [redacted].

La declaración del Sr. [redacted] fluida y honesta fue el fiel relato de lo que pasó ese día.

En otro aspecto entendemos que el [redacted] al aceptar cubrir la contingencia de riesgo de un vehículo de un afiliado debe responder, es decir hacerse cargo si acaece el siniestro, aun si su afiliado fue el responsable del mismo; pareciera observarse una malicia intencionada y dirigida en intentar involucrar a un tercero, víctima de la situación buscando

resarcirse a costas de un inocente, incluso ficcionando el relato.

Más allá del daño patrimonial que inflingiría al Sr. Belo una sentencia en su contra, él ya debió hacerse cargo de honorarios y tributación judiciales, que en la situación económica de una persona que vive de su jubilación, ya de por sí, le provoca una desestabilización en su diario vivir.

Para finalizar decimos a la Sede que, habiendo probado los extremos contrarios a los que afirma el en su pretensión tal y como se estableció en el petitorio del escrito de contestación de la demanda, reiteramos en solicitar que se haga justicia y se exonere al Sr. de la suma que e. le reclama.

63

IUE 2-4481/2020

En la ciudad de Montevideo, el día veintiuno del mes de octubre de dos mil veinte, siendo las 14:30 horas, estando en audiencia la Señora Juez de Paz Departamental de la Capital de Segundo Turno, en autos caratulados: " " do c/ " rt- Cobro de pesos "IUE 2-4481/2020

A continuación se procede al dictado de la sentencia definitiva la que se inserta en el expediente formando parte de la presente acta.

Quedan notificadas las partes.

hora mencionada se produjo el accidente, y controvierte la secuencia de los hechos. Manifiesta que una maniobra imprevista y temeraria fue realizada por el asegurado. Circulaba por la senda izquierda, y mientras el demandado junto a su esposa, lo hacía en la misma dirección, por el carril derecho, en determinado momento en forma negligente e intempestiva, giró a la derecha intentado ingresar a una entrada de garage, cruzándose por delante del vehículo del demandado. Su intención según lo manifestó fue ingresar a un garage, pues debía llevar a su hijo al Instituto Geseliano. Para esa maniobra debió percatarse que estaba libre la senda derecha. Cita Reglamentación e imputa la responsabilidad a la culpa de la víctima como causa extraña. En cuanto a los daños, expresa que los mismos son desproporcionados, abusivos y representan el valor de otro vehículo. De las fotografías surge que fue un daño menor. Ofrece prueba y pide que se desestime la demanda.

3. Convocados a la audiencia preliminar comparecieron ambas partes, se fijó el objeto del proceso y de la prueba y se dispuso sobre los medios probatorios: Se ofició al BSE sin surgir su contestación, se ofreció prueba testimonial que se diligenció de fs. 53-56. Alegaron de bien probado y se citó audiencia de dictado de sentencia para el día de hoy.

CONSIDERANDO:

Que en la sub-causa se fijó el objeto del proceso en la procedencia o no de los daños reclamados respecto al recupero del siniestro de autos, controvertiéndose la plataforma fáctica, la responsabilidad de los daños y la cuantía.

1) Hechos admitidos:



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003030763822F75FC8DF

El lugar de la colisión: en Bvar Artigas y Coquimbo

La fecha y hora: 18 de marzo de 2016 a las 8:30hs.

II) Hechos controvertidos

1. Ambas partes se culpan del siniestro. Mientras la parte actora afirma un súbito embestimiento trasero, la parte demandada afirma que se configuró el hecho de la víctima cuando en forma negligente, realiza un brusco giro a la derecha para intentar ingresar a una entrada de garage, obstaculizando la línea de circulación del vehículo del demandado, que lo hacía por la senda derecha.

2. Respecto a ello se han diligenciado los siguientes medios probatorios:

Parte de siniestro fs.6, fotografías fs 8, 26-33, tasación de daños fs. 10-13. Se recibió la declaración testimonial del asegurado, conductor Hernán Montaldo fs. 53 y declaración de parte del demandado, quien manejaba el vehículo, (fs 55 vto.). Y los testigos presenciales: el conductor del vehículo estacionado Roberto García (fs. 53 vto.), un transeúnte Pablo : (fs.54), y el testigo Pablo a quien no presencié el hecho, sino el vehículo del demandado al día siguiente de la colisión (fs. 55).

3. La parte actora ha afirmado en su demanda, que el vehículo asegurado "se encontraba con balizas para empezar a realizar las maniobras para estacionar,



cuando súbitamente es embestido en la parte trasera". No se ha afirmado en la demanda el sentido de la circulación del vehículo asegurado, por Bvar Artigas, ni la senda, este último hecho no merece la calidad de secundario, dada la argumentación de la defensa que ensayó la demandada, por lo cual requiere la prueba, sin adquirir la categoría de controvertido, al no ser alegado por la parte actora.

4. El asegurado declaró (a fs. 53), que se dirigía a dejar su hijo en el Colegio, que queda por Bvar. Artigas entre Martín García y la anterior, desde Garibaldi "dejé a mi hija primero en el jardín, después seguí para dejar a mi otro hijo siento, un golpe de atrás, explotan los airbags y quedo mirando hacia la vereda". No surge de su relato que hubiera empezado la maniobra para estacionar, como se afirma en la demanda. El vehículo estaba circulando por Bvar Artigas. Del croquis (de fs. 6), el cual fue reconocido por el asegurado (a fs. 53 vto), declaró que iba por la senda derecha y no sabe si el vehículo venía por la misma senda" (léase el del demandado), "pegado en la senda derecha lo más cerca posible de los autos para estacionar", y en cuanto al lugar de la colisión declaró: "el impacto fue en la izquierda del auto", "atrás lado izquierdo", "había un vehículo estacionado, habían varios". "No agarré el vehículo".

Interrogado el conductor del vehículo estacionado, declaró que estaba lloviendo "mas que garúa", "siento golpe de atrás", "me subió a la vereda "parte trasera lado izquierdo", "la parte derecha fue el impacto del otro auto. un FIAT".

5. Asimismo es contradictorio que el asegurado reconozca el croquis (a fs. 6)



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003030763822F75FC8DF

Página 4

contradicción con lo declarado. En efecto, mientras el asegurado declaró que su posición final fue en forma oblicua, "quedé mirando hacia el colegio en forma oblicua", no fue relevado en el croquis, lo cual muestra los tres en línea (fs 6). Nótese que no fue esa la posición final. La zona del impacto con el vehículo estacionado en la acera derecha de Bvar. Artigas, fue en el lado trasero izquierdo con la parte delantera derecha del vehículo asegurado, lo cual determinó la forma oblicua. Ello es conteste con la fotografía de fs. 28 (reconocida por fs. 54 29, 30, 31, 32 y 33).

6. Otro aspecto, que surge confuso es el "golpe de atrás", en el auto asegurado. El asegurado declaró que "pongo las balizas y sentí el golpe atrás". Más adelante en su declaración expresó, "estuvo con las balizas circulando una cuadra y poco". No es claro el momento que sintió el golpe de atrás. La forma de la secuencia del impacto declaró "explotan los airbags, quedo mirando hacia la vereda, hizo un giro y terminó en la calzada". Al respecto, el conductor del auto estacionado, Sr. expresó (a fs. 54) "el otro vehículo (léase el del asegurado) quedo atrás, rebotó y quedó hacia atrás". El demandado es conteste con esta declaración: "impactó en el otro vehículo paragolpe trasero izquierdo y lo levantó, se levanta y cae sobre la vereda, lo devolvió fue y volvió y quedó pegado".

7. Esta secuencia que le llama "giro" el asegurado, que el conductor del vehículo estacionado le llamo que "rebotó", y el demandado declara que "fue y volvió", no es un hecho menor ni secundario, sino principal, porque es lo que explica la posición final oblicua, los graves daños del vehículo asegurado al romper el eje delantero, según surge de la tasación de los daños (fs 11). Por lo cual, el siniestro de autos no encuadra en la hipótesis de los tres en línea en el croquis que



acompaña la demanda.

8. De la fotografía de fs. 8 del vehículo del demandado, se observa la salida de la careta, que en la fotografía de fs. 33, se observa claramente que el efecto del golpe fue en la parte delantera izquierda y no en el paragolpe delantero. Asimismo declaró el Sr. [redacted] que "podía circular, porque estaba roto el vidrio, no afectaba la circulación la careta, suelta pero acomodada". Por lo cual no se logró probar, que los daños en el paragolpe trasero del vehículo asegurado fueron causados por el vehículo del demandado, al momento de quitarle la careta o en el momento del rebote. Ello es determinante a los efectos de calificar una hipótesis de embestimiento trasero o un giro intempestivo hacia la "entrada de garage".

9. Por tanto, la versión que "empezaba estacionar y fue embestido de atrás", no explica la posición final del vehículo asegurado en forma oblicua, la falta de zona de impacto en la parte frontal del vehículo del demandado, siendo ambos vehículos de igual porte, sin protagonizar mayores daños, a no ser la careta salida, que luce en las fotos 8 y 13, que le permitía circular.

10. El testigo presencial transeúnte Pablo [redacted], si bien su posición fue "mediana de costado", dio detalles de la escena, como ser: quien acompañaba en el vehículo asegurado, los colores de los vehículos, lo cual muestra que se situó en el lugar. Al estar en la vereda de enfrente su visión fue lateral y declaró que "venía circulando y se cruza delante, hace un intercambio de carril (fs.54) "había un auto chino estacionado que apenas lo tocó. A la Renault le arrancó la "careda".



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003030763822F75FC8DF

11. A juicio de esta decisora, no surge acreditado que el vehículo asegurado empezó hacer una maniobra de estacionamiento, y lo embistieron de atrás, los dos únicos hechos que afirma la demanda. En el lugar, no existía lugar de estacionamiento habilitado excepto que fuera a ingresar a ese garage, y los daños traseros, son equívocos ante la acreditación del "efecto rebote".

Por consiguiente, la versión del demandado que afirma la circulación por la senda derecha, con el intento frustrado de ingresar al garage desde la senda izquierda, cruzándose en frente de la línea de circulación del vehículo Renault, es la versión más probable al momento de valorar la prueba. Explica la posición oblicua, en contradicción con el croquis y las propias contradicciones del asegurado, la importancia de los daños del vehículo asegurado en el semi-eje delantero (fs 54 vto), testigo y testigo tallerista de SEVEL "es un choque delantero, es todo delantero, es el 75% de trabajo" (fs.55), también explica el daño delantero de la careta salida del vehículo demandado, el lugar de la zona de impacto y que este se quedara en el lugar. De las fotografías, surge la posición oblicua no afirmada por la parte actora, contradicha en la declaración del asegurado pero conteste con las fotografías agregadas en la causa y los testimonios de y , que acreditan la versión que la demandada alegó.

No fue afirmado por la parte actora que circulara por la senda derecha, lo cual no es un hecho secundario dado que el demandado afirmó que circulaba por la izquierda y en un momento se le cruzó enganchando la careta y terminando en un efecto rebote con el vehículo estacionado para ingresar a la entrada de garage, aumentando considerablemente los daños a reparar.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003030763822F75FC8DF

12. La parte actora no ha cumplido con la carga de probar el hecho alegado de súbito embestimiento de atrás, el cual tampoco ha cumplido con la teoría de la sustanciación del art. 117.4 CGP, al no narrarse en forma precisa los hechos. La carga de probar siguiendo a Couture *"no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante, es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando es decir acreditando la verdad de los hechos que la ley señala. Y esto no crea evidentemente un derecho del adversario sino una situación jurídica personal atinente a cada partes; gravamen de no prestar creencia a las afirmaciones que era menester probar no se probaron. Como en el antiguo dístico, es lo mismo no probar que no exist"* (Cf: COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. 3a. ed. Buenos Aires: Depalma, 1990p.242").

13. Respecto a la responsabilidad es aplicable el régimen del art. 1324 C el actor ha acreditado la participación del guardián, en este caso el conductor demandado y la cosa en el evento dañoso, lo cual desencadena la presunción de culpabilidad del demandado, a quien le gravita la carga de probar que actuó con la diligencia del buen padre de familia o le asiste una causa de exoneración de responsabilidad.

14. La parte demandada ha alegado la eximente de hecho de la víctima cual implica la existencia de un hecho que corta totalmente o parcialmente el nexo de causalidad entre el daño y el hecho ilícito en forma adecuada. Carlos Cores citando la doctrina dominante en el ámbito civil, expresa que basta con



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003030763822F75FC8DF

Página 8 de

60

de alguna manera la víctima haya contribuido en la cadena causal, para que exista exoneración y el criterio es la causalidad adecuada. El criterio que refiere el distinguido jurista, determina que hay casos que rompe el nexo causal de tal forma que el daño se lo procura la propia víctima y la conducta del ofensor es solo un eslabón en la causalidad física o natural. (Cf. Carlos De Cores "El hecho de la víctima y el principio proteccionista en el derecho de la responsabilidad civil" A.D.C.U. T.XXXVIII p.701).

15. En los estándares de valoración de la prueba Taruffo enseña en el proceso civil sobre "la probabilidad lógica prevaleciente", como estándar al que el juez debe atenerse en la determinación de si un hecho ha recibido o no, suficiente confirmación probatoria, y por tanto al establecer si ese enunciado puede o no considerarse como verdadero a los efectos de la decisión. El criterio de la probabilidad lógica prevaleciente consiste en realidad en la combinación de dos reglas: la regla del más probable que no y la regla de la prevalencia relativa de la probabilidad. Entre esas dos hipótesis, el juez debe escoger aquella que sobre la base de las pruebas disponibles tiene un grado de confirmación lógica superior a la otra, sería en efecto irracional preferir una hipótesis que es menos probable, en la confirmación de la verdad del enunciado. En este mismo sentido en nuestra doctrina, Klett argumenta este criterio en lograr una "certeza razonada, objetiva y objetivada de la sentencia. (TARUFFO, Michele. *La prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2008 p.275. IKLETT, Selva A. «Hacia una sentencia justa: valoración de la prueba y perfil del juez». *Judicatura*, mayo 2006, Número 44, p 233).

En la sub-lite, la versión acreditada por la demandada responde a ser "la



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003030763822F75FC8DF

Página 9 de 10

más probable" determina que el vehículo asegurado se cruzó en la línea de circulación del demandado, para el ingreso a la entrada de garage, y configura la causa más adecuada del siniestro de autos, por tanto exime de la responsabilidad a la parte demandada.

- TERP
12/11

III) De las condenas procesales: no se aplicara sanción especial en tanto la aplicación de las diversas reglas sanciona cada actuar ante el proceso.

- DCH

Por los fundamentos expuestos, normas citadas y lo dispuesto por los arts 1319 1324 CC 14500 56,197,198, 340 a 343 CGP:

FALLO:

Desestímase la demanda. Sin especial condena procesal. Consentida ejecutoriada, cúmplase y oportunamente archívese. Estímase los honorarios fictos en 3 BPC.

Dra. Miriam Grisel AQUINO DUHALDE
Juez Paz Dptal.Cap.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003030763822F75FC8DF

12/20
12/27

69

12 NOV 2020

1421045
con copia -

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

Señora Jueza de Paz Departamental de la Capital de 2° Turno.

Dra. Ivana Calcagno, en representación del Banco de Seguros del

Estado, y demás datos ya declarados, en autos caratulados ' c /

Z- Cobro de Pesos', IUE 2-4481/2020 a la

Señora Jueza digo:

Vengo en la representación invocada a interponer recurso de apelación contra la **Sentencia Definitiva de Primera Instancia N° 34/2020 de fecha 21 de octubre de 2020**, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho:

Capítulo I. INTRODUCCIÓN

1. A los efectos de que se comprendan los motivos y fundamentos del presente recurso de apelación, resumimos brevemente los hechos que originan esta reclamación.

2. Mi representada promueve demanda por daños y perjuicios contra , ocasionados a raíz del accidente de tránsito entre el vehículo asegurado por mi representada, **matrícula SCE6379**, y el vehículo conducido por el demandado , **matrícula SAV9075**, que tuvo lugar en la intersección de la Av. Artigas y Coquimbo, el 18 de marzo de 2016.

3. El BSE inicia las presentes actuaciones reclamando por concepto de los daños y perjuicios sufridos la suma total de **\$403.361,28 (pesos**

uruguayos cuatrocientos tres mil trescientos sesenta y uno con
28/100), reajuste e intereses entendiendo que la culpa en la causación de
evento dañoso es enteramente atribuible al demandado. Dado que el
accidente se debió exclusivamente a la impericia, negligencia e
imprudencia del conductor demandado, quien no respetó la distancia de
seguridad razonable o prudente con el vehículo zaguero.

Capítulo II. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA.

4. La sentencia recurrida desestima la demanda impetrada y se basa
en los siguientes fundamentos, los cuales desde ya rechazamos:

- que no surge acreditado por la actora que el vehículo asegurado
estaba realizando una maniobra para estacionar, ni que fue embestido de
atrás.

- que la versión "más probable" es la del demandado, quien alega
que el vehículo asegurado se cruzó en su línea de circulación para ingresar
a un garaje.

- que respecto a la responsabilidad es aplicable el art. 1324 del
Código Civil, habiendo el demandado acreditado el hecho de la víctima y
por tanto, quedaría exonerado de responsabilidad.

Capítulo III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

5. La providencia impugnada causa agravios a mi representada, en
todas las afirmaciones transcritas en el capítulo anterior de acuerdo a los
siguientes fundamentos:

20

A. Fundamento contra atribución de la responsabilidad del siniestro al Sr. Montaldo, asegurado del BSE.

6. Entendemos que la a quo realiza una errónea interpretación de la prueba diligenciada en autos, al atribuirle la responsabilidad del siniestro al conductor del auto asegurado por el Sr. Hernán. De hecho de la prueba testimonial aportada no es posible interpretar que el Sr. haya tenido la intención de realizar una maniobra de giro hacia un garaje, al que tanto el Sr. Montaldo afirma, como el único testigo presente al momento del siniestro, el Sr. Garcia, ratifica que el vehículo colisionado no iba a girar, ni entrar en el garaje.

Al contrario, sí compartimos que es de aplicación la valoración de la prueba sobre la "probabilidad lógica prevalecte", ahora bien, en autos surge acreditado que es más probable que el siniestro se haya producido tal como lo relata el Sr. , que la maniobra compleja e irrisoria que intenta acreditar el demandado a través de su propio y exclusivo relato.

7. Cabe resaltar por el contrario que sí se acredita en autos los siguientes hechos:

- el Sr. , estaba con balizas prendidas con la intención de estacionar. No habiendo logrado estacionar, ya que antes fue embestido por el demandado en su parte trasera. Este hecho surge acreditado de la declaración del Sr. "Estaba mi hija en el colegio, llegando cuando voy a estacionar (...) Pongo las balizas, y sentí un golpe de atrás." El

testigo consultado si recuerda en qué momento puso las balizas, aclara que *"Estuve con las balizas circulando una cuadra y poco. Cuando paso Garibaldi, cuando me estoy acercando ya pongo las balizas, si podía estacionar cerca del colegio, no había avizorado un lugar específico iba viendo si tenía lugar."* Asimismo, al ser repreguntado por la demandada, el testigo reitera que puso las balizas *"Una cuadra anterior, pasando Garibaldi (...)."* Nuevamente no compartimos con la a quo su interpretación respecto a las declaraciones del testigo, ya que las mismas fueron congruentes, en relación con las preguntas formuladas en autos.

- también quedó acreditado que el conductor del vehículo asegurado circulaba por la senda derecha, tal como lo expresa en reiteradas ocasiones, el Sr. *"Iba por la senda derecha. No tenía que cambiar de senda, ya venía por la derecha."* Repreguntado por la demandada, reitera *"Por la senda derecha"*.

- que el impacto en el vehículo asegurado por mi representada fue en el lateral izquierdo trasero, según las máximas de la experiencia, ello indica que el vehículo del demandado fue quien comisiono al auto de atrás, de lo contrario no se explica cómo es que el auto asegurado tuvo daños en su paragolpe trasero. Tengase presente que el Sr. *declara que el auto "lo había comprado el día anterior", al momento del siniestro tenía menos de 24hs en circulación. Por lo que el único evento dañoso en que participo el auto, fue en el accidente de autos.*

- que a raíz del impacto en la parte trasera es que el vehículo asegurado pierde el control y queda de forma oblicua sobre la vereda, habiendo empujado al vehículo que se encontraba estacionado y resultado desplazado también. "Cuando va llegando a dejar al hijo, siento un golpe de atrás, explotan los airbags y quedo mirando hacia la vereda. Hizo un giro y terminó, quedé en la misma calzada se rompió el eje del auto, en la calzada hacia la vereda. Quedé mirando hacia el colegio, en forma oblicua." "El golpe me desplazó, unos 2-3 metros. El impacto fue en la izquierda del auto, del medio hacia la izquierda, en la parte de atrás. Atrás lado izquierdo". El Sr. [redacted] declaró que tenía la libreta de conducir hacia un par de meses, por lo que no estaba preparado para reaccionar de manera distinta ante un golpe imprevisto y de tal magnitud.

Esta versión de los hechos es ratificada por el Sr. [redacted], quien manifiesta: "El otro vehículo quedó tras auto, rebotó y quedó hacia atrás"

- que el conductor del vehículo asegurado no tenía intención alguna de girar para entrar a ningún garage. Esta hipótesis la expresa la demandada quién la utiliza para confundir a la Sede. El Sr. [redacted] fue determinante en expresar que estaba buscando lugar para estacionar, y que al momento del impacto aún no había visto ningún sitio disponible para ello. Por otra parte, cabe resaltar que el único testigo que estuvo presente al momento del siniestro, el Sr. **Roberto** [redacted] consultado sobre esta hipótesis expresa: "No creo (...), porque sino no me pegaría,

tenía lugar para entrar"

- que el único testigo proporcionado por el demandado, el Sr. Pablo es por demás sospechoso. Tal como expresamos a continuación.

- Que El accidente se debió exclusivamente a la impericia, negligencia e imprudencia del conductor demandado, quien no respetó la distancia de seguridad razonable o prudente con el vehículo zaguero y por tanto, provocó por sí solo, la colisión de los vehículos. Es manifiesta que esta es la versión "más probable" como debería sostener la a quo.

B. Prueba aportada por el demandado.

8. Por el contrario, deberá valorarse la prueba producida por el demandado en su acto de proposición, quien se limitó a proporcionar un TESTIGO ÚNICO, y que además deberá tacharse de SOSPECHOSO. Téngase presente que un ÚNICO TESTIGO, el Sr. Pablo declara que al momento del siniestro, venía por la senda del frente, saliendo de un domicilio de un cliente.

Corresponde analizar que la calle Bvar. Gral. Artigas, tal como lo expresa su nombre, se trata de una avenida muy ancha, amplia, con árboles a ambos lados y con una gran mediana en medio de los bulevares, por lo que la visual de una persona que transita por la vereda contaría es extremadamente limitada.

Pero además el testigo declara que era "**un día lluvioso,**

"muy lluvioso" por lo que la visibilidad de lo que está pasando, a una distancia por demás importante, del otro lado del cantero, es aún más limitada. El propio testigo declara que no venía de frente, que vió todo de lejos y de costado, en un día muy lluvioso.

Pero además el propio testigo se contradice en reiteradas ocasiones respecto a los hechos del siniestro, de la hora del mismo, de si llovía mucho o poco, el color de los autos, la velocidad, etc.

9. En definitiva, el escaso material probatorio incorporado al proceso por el demandado no aporta suficiente valor convictivo para amparar el eximente de demanda.

10. Reiteramos, que rechazamos que la atribución de la responsabilidad sea del actor. Por el contrario, insistimos que el demandado es el único y exclusivo responsable del siniestro, así como de cualquier daño que pueda haber experimentado como consecuencia del mismo.

11. Respecto a la cuantía de los daños surge acreditado de la documentación adjunta a fs. 11 y 14 y de la declaración del representante quien reconoció los documentos referidos, que el valor reclamado es el monto efectivamente abonado al Taller SA Uruguay.

En conclusión, de acuerdo a lo expuesto supra, se pretende se condene al demandado al pago de **\$403.361,28 (pesos uruguayos cuatrocientos tres mil trescientos sesenta y uno con 28/100)** por los



daños y perjuicios, de acuerdo a los rubros relacionados en el cuerpo de este escrito. Las que deberán ser reajustadas de conformidad a lo estatuido en el Decreto Ley 14.500 a partir de la fecha del siniestro.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 248, 344 y concordantes del C.G.P., a la Señora Jueza SOLICITO:

1. Tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación contra la sentencia descrita.
2. Que previos los trámites de estilo, se eleven estas actuaciones ante el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia que por turno corresponda al que desde ya se le solicita revoque la sentencia recurrida.
3. Y que en definitiva, se condene al demandado al pago de **\$403.361,28 (pesos uruguayos cuatrocientos tres mil trescientos sesenta y uno con 28/100)** por los daños y perjuicios, que deberán ser reajustadas de conformidad a lo estatuido en el Decreto Ley 14.500 a partir de la fecha del siniestro.



IVANA CALZADINO
ABOGADA
MAT. 11814





REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Validado por el PODER JUDICIAL
12/11/2020

44

Decreto Nro. 2439/2020

IUE 2-4481/2020

Montevideo, 12 de Noviembre de 2020

Del recurso de apelación, traslado a la contraparte por el termino de 15 días.

Dra. Miriam Grisel AQUINO DUHALDE
Juez Paz Dptal.Cap.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>
CVE: 003031308695750CF5D1

Página 1 de 1

75

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 484/2020
IUE: 2-4481/2020
Juzgado: Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T°
Casilla de Correo: 4322394@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s):

En Montevideo, el 18 de Noviembre de 2020, a la hora 16:24 quedó disponible en la casilla de correo 4322394@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 484/2020, que notifica el auto No.2439/2020 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Paz Dptal.Cap. 2° T° caratulado: c/ BELO

- COBRO DE PESOS , IUE 2-4481/2020 .

El cedulón fué confeccionado por aberton el dia 18/11/20 15:02, firmado digitalmente por vprieto el 18/11/20 16:24 y enviado por el usuario vprieto el dia 18/11/20 16:24.

HAY COPIAS DISPONIBLES EN LA SEDE

----- sí -----

En ... Auto, 23 NOV 2020, el/la Sr(a): Daniel... Egazue -
 retira la siguiente documentación: suma 2ª interpone recurso de apelación 4

y para la constancia firma -----  -----



76

02 DIC 2020
16:26/9
S. J. P.

SUSTITUCIÓN DEL PATROCINIO.-
JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL de 2º TURNO.-

¿, compareciendo en autos caratulados, "BANCO
c/I - COBRO DE PESOS",

FICHA N° IUE: 2-4481/2020 a la Sra. Juez DIGO:

Vengo a sustituir al patrocinio otorgado por la DOCTORA KATIANA FEO DA COSTA, en virtud de las siguientes consideraciones:

I) HECHOS:

- 1) La Dra. compareció en autos, realizando en forma efectiva mi defensa, actualmente considero se ve desbordada de tareas y a los efectos de lograr una representación acorde a la complejidad del asunto solicito su desvinculación del proceso.
- 2) En sustitución a la misma, autorizo al Dr. DANIEL PEDRO EGOZCUE, (MATRICULA nro.18.051), continúe a partir de esta instancia con las actuaciones procesales.
- 3) En definitiva, y a los efectos de regularizar la representación, su domicilio procesal es, VICTOR HAEDO 2214/ APTO. 001, y electrónico 1986617@notificacionespoderjudicial.gub.uy, se notifique al domicilio real de la DRA. KATIANA FEO DA COSTA, la sustitución al patrocinio, y oportunamente, la Sede registre el nuevo domicilio procesal y electrónico.

II) DERECHO:

Fundo mi derecho en los artículos: 10; 44.4, 120, del Código General del Proceso.

III) PETITORIO:

- 1) Que tenga presente lo manifestado en autos, notificando la sustitución y registre el patrocinio.



A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be a scribble.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be a scribble.

Dr. DANIEL EGOZCUE STIFANO
ABOGADO
MAT. 18.051

Recibido??

12/12/20

77



SUMA: contesta apelación e interpone agravio eventual

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 2º TURNO

...
representado por Dr Daniel Egozcue
Stifano mat 18.051, con domicilio procesal en V. Haedo 2214 /001
y electrónico 1986617@notificacionespoderjudicial.gub.uy; en
autos caratulados "f

...
r, Cobro de Pesos IUE 2 4481/2020" al Sr. Juez
digo:

Que vengo a contestar el recurso de apelación de
sentencia definitiva de primera instancia n°34/2020 por las
siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho:

CONTESTACION DE LA APELACIÓN

- I) Tal como señala la jueza a quo en su sentencia en el apartado
- II) ambas partes se culpan del siniestro ,quedando fijado así, el hecho controvertido.
- II) El escrito que presentó esta defensa (el abogado que suscribe este escrito ,trabajó junto a la Dra. , durante todo el proceso) detalló clara y extensamente en la contestación de la demanda impetrada por el , de la forma en como se

produjeron los hechos; se citó también el fundamento de derecho que exonera al demandado de responsabilidad por haberse configurado el hecho de la víctima. Se presentó el fundamento de derecho que avala la posición defendida en donde se incluyó la normativa de tránsito que penaliza y prohíbe la maniobra realizada por el asegurado del Sr. ... además de los artículos del código civil que amparan la exoneración de responsabilidad del demandado.

La Abogada del ... tal como marcó la jueza en su sentencia, ni siquiera precisó en su escrito de demanda de forma clara el sentido por donde iba el coche asegurado ni el carril por el cuál circulaba, dato este esencial en la responsabilidad que se pretende atribuir a una u otra parte (punto 3 de la sentencia de primera instancia).

III) Esta defensa, además de detallar minuciosamente los hechos en el escrito de contestación, cumplió con la carga de la prueba acreditando idóneamente y con los medios probatorios pertinentes la sucesión de los hechos , tal y como acontecieron (art. 117.4 del CGP).

La prueba no se limitó solamente a las declaraciones testimoniales, se le sumaron muchas fotografías tomadas

posteriormente al accidente, acerca de las cuáles, la impugnante no hace ninguna referencia.

Las fotografías fueron presentadas a la sede en calidad láser, lo que dejó en evidencia los levisimos daños sufridos por el Fiat Uno Way y por ende lo disparatado del reclamo de la empresa aseguradora.

En contrapartida el presentó una sola foto en blanco y negro con una toma aboslutamente parcial en donde, no se puede apreciar nada que aporte algun esclarecimiento del relato de la actora (argumento señalado en Alegatos).

IV) En el punto 6. de la Apelación, se cita al Sr. (testigo de la actora) que tal como quedó establecido en su declaración , estaba sentado en su auto, mirando hacia adelante y escuchando la radio, por tanto quedó claro que el no vió el accidente, queda claro que la abogada del , descontextualiza la respuesta "el Sr. ratifica que el vehiculo colisionado no iba a girar, ni entrar en el garage." ya que esa respuesta es de una pregunta posterior hipotetica: ud cree o a usted le parece que el sr) queria igresar al garage.

El sr responde sobre lo que cree, o supone , no sobre lo que vió (o lo que no vió, para ser mas exactos)

V) En el punto 7, de la apelación se expresa el quedar acreditado que el Sr. [redacted] puso valizas para realizar la maniobra de estacionamiento, a través de su solo testimonio, es decir es partícipe del evento y testigo del mismo, no consideramos consistente como prueba. pretender que se acredite un hecho fehacientemente, con un involucrado directo en el siniestro, más allá de que su imparcialidad puede verse comprometida, los mismos nervios del momento del accidente, pueden afectar el aplomo, la tranquilidad y a posteriori los recuerdos del evento; sumamos a esto, que el conductor tenía 6 meses de haberse expedido la licencia de conducir, al momento del accidente y de haber retirado el vehículo un día antes de la automotora (tal como surge de prueba testimonial en su declaración), la suma de estos datos, nos da por resultado, que puede tomarse su testimonio como algo definitivo y mucho menos certero, como lo quiere hacer aparecer la contraparte en cuanto a la rotundidad del testimonio,

VI) En el punto 7.5 de la apelación se expresa "...el sr. [redacted] fué terminante en expresar que estaba buscando lugar para estacionar" Decimos que en esta instancia del proceso reconsiderar estos aspectos, resulta inadecuado y remanido, pues ya no apunta a valoración de la prueba, sino a la repetición

de argumentos, debido que la oportunidad procesal de mencionarlos ya acaeció, el Sr. [redacted] puede afirmar lo que quiera, pero la contraposición de las pruebas, lleva a una conclusión clara, que la Sra. Jueza de 1era instancia resume de forma por demás contundente y esclarecedora: "Por lo tanto la versión que empezaba a estacionar y fué embestido de atrás, no explica la posición final del vehículo asegurado en forma oblicua, la falta de zona de impacto en la parte frontal del vehículo del demandado, siendo ambos vehículos de igual porte, sin protagonizar mayores daños, a no ser la careta salida, que luce en las fotos 8 y 13, que le permite circular" (extracto de la Sentencia de autos punto 9.)

VI.1) Respecto a la mención que formula la abogada del BSE del testigo Pablo [redacted], remarcando que es el único testigo presencial, señalamos, que el Código General del Proceso no menciona en ningún artículo, que el testigo singular carece de eficacia, ello implica que puede bastar la declaración de un solo testigo, para considerar suficiente la acreditación de un hecho.

VI.2) La parte actora no fundamenta, ni razonable ni eficazmente el motivo del por qué habría de calificar de sospechoso al Sr. [redacted]

... simplemente lo plantea livianamente como si desconociese la gravedad de tal afirmación; por otra parte, no es cierto que el testigo se contradijo, por el contrario su declaración fue sólida, fluida, descriptiva y coherente.

La amplitud del Bulevar Artigas no impide que un ser humano sufra deficiencias en su visión, alcance a ver la otra vereda, por tanto la afirmación de que la visión es limitada no es aceptable ni valedera, y la rechazamos de forma contundente.

En la esquina donde se produjo el accidente y donde el señor [redacted] se hallaba al momento de visualizarlo, no hay presencia de árboles y el cantero central es de la altura de un cordón, no presentando tampoco vegetación ninguna en el mismo, que pudiesen obstaculizar la visual, de manera que la afirmación respecto a estos elementos, tampoco son de recibo.

También es errónea y falaz la afirmación de la letrada patrocinante del [redacted] respecto a que el testigo confundió circunstancias... así quedó confirmado en la Sentencia por la Juez a quo: "El testigo presencial transheúnte Pablo [redacted] bien su posición fué media de costado, dió detalles de la escena, como ser: quien acompañaba en el vehículo asegurado, los colores de los vehículos, lo cuál muestra que se situaba en el lugar." (**Sentencia 34/2020 punto 10**)

Puede sí, haber olvidado detalles que no hacen a la relevancia de la prueba, ya que el hecho ocurrió hace cuatro años, pero importante y esencial en su declaración es que apreció claramente la maniobra antirreglamentaria el "giro" que hizo el fiat Uno Way por delante del vehículo Renault Express conducido por el Sr de allí es que resaltamos lo valioso, y la importancia de su declaración.

En referencia al hecho de ver "de costado" ello no anula la posibilidad de ver, de observar, esto fundamentado en que el campo visual, la visión periférica del ser humano abarca los 180 °, además, la retina periférica, es especialmente sensible a los desplazamientos, siendo su función más característica la detección del movimiento, y además, tal como menciona el testigo va caminando hacia Garibaldi, pero también mirando hacia la esquina de SADAR, (por una posibilidad de negocio potencial) esquina donde se produjo el accidente.

De manera que rechazamos estos argumentos y consideramos que la contraparte intenta desacreditar al testigo, valiéndose de motivos inexactos y falaces.

VI.3) Expresa el artículo 161 #3 del CGP, las partes pueden interrogar libremente a los testigos, de manera que si la letrada patrocinante del Sr. [redacted] desconfiaba del Sr. [redacted] debió hacerle preguntas para lograr acreditar la grave aseveración que planteó en su apelación, igualmente ello no hubiese sucedido, pues con la declaración del Sr. [redacted], sí, presencié los hechos, y cruzó posteriormente a ofrecerle ayuda al Sr. [redacted] y su esposa de forma por demás solidaria.

Pero si la Abogada insistía en su posición debió expresárselo en la Audiencia complementaria a la Sra. Juez la tacha de falsedad y luego presentar los fundamentos por escrito en el plazo legal correspondiente que otorga el CGP.

Ante la falla en la utilización de la oportunidad procesal es que enunciamos el agravio eventual(parte B) que se desarrolla en el punto aparte.

VII) En el apartado 9 del escrito de Apelación se expresa " En definitiva ,el escaso material probatorio incorporado al proceso por el demandado no aporta suficiente valor convictivo para amparar el eximente de la demanda ..." y causa sorpresa y hasta si se permite vergüenza ajena tal afirmación, porque nos endilga escasez en la prueba, cuando el Sr. [redacted] cita como única prueba: el Sr. [redacted] involucrado en el siniestro ,un testigo estacionado que miraba

hacia adelante ,(o sea no vió absolutamente nada) y UNA SOLA fotografía en blanco y negro que además. es una toma fotográfica parcial que no esclarece absolutamente nada.

Con ello pretende acceder a la nada despreciable suma de 403.000 mil pesos uruguayos mas reajustes legales ,entendemos que es un despropósito tal afirmacion y reconvienimos en decir que si de escasez probataria hablamos, en primer lugar situamos a la parte actora.

VIII) Esta defensa presentó un testigo presencial ,otro testigo experto ,idóneo y sobrados documentos fotográficos bien nítidos y a color que demuestran los desperfectos sufridos por los vehiculos y por ende lo inadmisibile del reclamo de. Entonces es ineludible realizar una comparación en la cantidad y calidad de elementos probatorios Resulta paradójico, que la contraparte pretenda revocar una sentencia, luego de haber actuado en el proceso , con muchos menos medios probatorios y de menor calidad y certidumbre que los presentados por nosotros.

IX) En el punto 11, el recurso refiere a la cuantía del monto de los daños ,habiendo sido contundente el S. a citado como testigo experto o técnico, con casi 30 años en el rubro de repuestos de automotores ,que la estimación hecha por el BSE, estaba muy por encima del valor respecto a los daños sufridos

por el Fiat Uno Way, sin embargo la ruptura del nexo causal por haber acado el hecho de la víctima lo cuál fué probado adecuadamente ,y la Sra Jueza de primera instancia supo apreciar impartiendo justicia en su fallo,deja de lado a nuestro entender, lo que refiere al quantum del daño.

INTERPOSICIÓN DE AGRAVIO EVENTUAL .

1.Breve introducción Doctrinaria.

Para Selva Klett, agravio es el perjuicio que en virtud de la sucumbencia, tiene que sufrir la parte para estar habilitado a presentar el recurso de apelación, que justamente tiene por finalidad esencial reparar dicho perjuicio.

"..La Doctrina ha manifestado que el agravio consiste básicamente en la alegación de la injusticia de la Sentencia derivada del incumplimiento de normas sustanciales o en su defecto, de una inadecuada valoración de la prueba.

DOCTRINA y JURISPRUDENCIA , han dado paso a un nuevo Instituto, que permite exponer no ya los agravios actuales, sino también los eventuales que pueda causar una modificación de una Sentencia de primera Instancia, que haya sido favorable a la parte objeto del agravio, es lo que se denomina agravio eventual.

De esta forma el litigante vencedor tiene la oportunidad de defender su pretensión inicial, y sobretodo lograr que se mantenga la decisión judicial recurrida." (**Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, n° 36**)

FUNDAMENTO .

A) CORRECTA VALORACIÓN DE LA PRUEBA OFRECIDA. Esta defensa considera que la valoración que realizó la juez a quo de la prueba ofrecida , lo hizo de manera justa , detallista y ajustada a derecho. Se basó en los estándares de valoración de la prueba de Taruffo , en el criterio de la probabilidad lógica prevaeciente, extraemos un extracto de su fallo en el punto 15 de la Sentencia donde dice : "El criterio de la probabilidad lógica prevaeciente consiste en realidad en la combinación de dos reglas: la regla del más probable que no y la regla de la prevalencia relativa de la probabilidad . **Entre estas hipótesis, el juez debe escoger aquella que sobre la base de las pruebas disponibles tiene un grado de confirmación lógica superior a la otra**"

Entendemos que las pruebas presentadas por el señor B a través de esta defensa fueron contundentes lo cuál llevó a la magistrada de primera instancia a aplicar el criterio de Michele Taruffo , e inclinando el fallo a nuestro favor; no obstante queremos remarcar este aspecto, pues vimos con preocupación los

descargos realizados por la contraparte poniendo en duda la calidad y cantidad de los elementos que presentamos, rechazamos en todos sus términos las consideraciones vertidas por la contraparte y esperando que el Tribunal de Segunda Instancia comparta nuestro parecer.

Además señalar la pobre prueba presentada por la parte actora, quizás basándose en la jurisprudencia Nacional en donde porcentualmente el auto zaguero lleva en general la peor parte, no obstante hay que estar al caso concreto y no desconocer y aceptar que existen excepciones a esta regla, cuando median exoneraciones de dicha responsabilidad legal, y taxativamente contempladas.

Se debe aplicar el régimen de la carga de la prueba en sus advertencias, en sentido subjetivo como el imperativo del propio interés de quien está interesado en probar, y en sentido objetivo, como la regla legal que establece que quien debió probar y no lo hizo, pierde el juicio.

B) ERROR PROCESAL DE LA ACTORA EN LA OPORTUNIDAD DE TACHAR DE FALSEDAD AL TESTIGO

Como expresamos en el punto VI.3 Contestación de la Apelación (ut supra) desarrollaremos este fundamento.

Si la parte actora consideraba al señor Pablo [redacted] testigo presencial del hecho, como testigo sospechoso, debió haber utilizado el medio procesal impugnatorio en el momento que correspondía hacerlo. Obviamente tratándose de prueba testimonial, no podía hacerlo en la audiencia preliminar cuando se fija el objeto del proceso y se procede al despacho saneador de la prueba, pero sí debió haberlo hecho en la audiencia complementaria luego de que el testigo finalizara su declaración, la modalidad impugnatoria hubiese correspondido plantearla verbalmente en audiencia de ser contraria la sentencia interlocutoria, posteriormente, y en caso de ser contraria la sentencia definitiva, se iba a poder utilizar este recurso en instancia de Apelación. (art 251 # 3° CGP)

Todo esto no aconteció, de manera que consideramos viciado el proceso si se diera lugar a lo que alega la parte actora, por ser errónea la manera en que pretende tachar de falsedad al testigo presencial propuesto (y aceptado por la juez a quo) y hacerlo valer en esta instancia, sin haber recorrido el camino que correspondía de acuerdo a las normativa procesal.

C) FALTA DE HECHOS NUEVOS O ARGUMENTOS SÓLIDOS QUE JUSTIFIQUEN EL PERJUICIO.

Por último, señalar que en esta instancia de apelación la parte actora no presenta hechos nuevos, ni algún fundamento sólido

que a nuestro parecer pueda remover la Sentencia, por el contrario se remite genéricamente a argumentos sustanciados en la instancia anterior, no apreciándose en ningún aspecto una crítica razonada del agravio. Del pronunciamiento de la juez a quo, ni nada que acredite certeramente qué es, lo que le ocasiona perjuicio.

DERECHO

Fundo mi derecho en los artículos 253.1, 344, 161#3, 251#3 de la Constitución Política de Colombia, y demás normas concordantes y complementarias.

PETITORIO

Por lo anteriormente expuesto, al señor Juez solicito:

- 1) Se me tenga por presentada en el plazo legal correspondiente, la contestación e interposición del agravio eventual, sobre recurso de Apelación de sentencia definitiva de fecha 10/03/2020.
- 2) Que se dé traslado del escrito de contestación a la apelación a la contraparte, y se eleve al Tribunal de alzada para su resolución.

3) Que de ser necesario, se considere a los efectos de la resolución del Tribunal de Segunda Instancia, el Instituto del agravio eventual interpuesto por esta parte demandada.

4) En definitiva , que el tribunal de Segunda Instancia no dé lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, y confirme en todos sus terminos la Sentencia n° 34 / 2020 , desestimando la demandada impetrada por el , por considerar a la mencionada sentencia ,ajustada a derecho.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dr. DANIEL EGOZCUE STIFANO
ABOGADO
MAT. 18.051

85



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Validado por el PODER JUDICIAL
03/12/2020

Decreto Nro. 2638/2020

Montevideo, 3 de Diciembre de 2020

IUE 2-4481/2020

Al escrito de fs 76: téngase presente.

Por evacuado el traslado.

Téngase por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación contra la Sentencia definitiva Nro. 34/2020 recaída en autos, el que se concede con efecto suspensivo, franqueándose el mismo para ante el Juzgado Letrado en lo Civil que por turno corresponde según el sistema SIDE, al que se remitirán los autos en la forma de estilo.

Dra. Miriam Grisel AQUINO DUHALDE
Juez Paz Dptal.Cap.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 00303181005639DB347D

Página 1 de 1

86 ,

PODER JUDICIAL

Juzgado Paz Departamental Capital 2º Turno

Zabala 1367 Pº 3º

Montevideo, 17 de Diciembre de 2020

2-4481/2020

En el día de la fecha se elevan estos autos al Juzgado Letrado Civil 1º Turno, el que fue asignado en forma aleatoria por el Side.

Observaciones :


Firma Actuario (neto)
Dra. Victoria
Actuaria Pazante

87



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Validado por el PODER JUDICIAL
09/02/2021

Decreto Nro. 93/2021

Montevideo, 9 de Febrero de 2021

IUE 2-4481/2020

Con noticia personal de las partes, pasen a estudio.

Dr. Gustavo IRIBARREN BUSO
Juez Ldo. Capital



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 00303280920804889D4F

Página 1 de 1

88

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 60/2021
 IUE: 2-4481/2020
 Juzgado: Juzgado Ldo.Civil 1° T°
 Casilla de Correo: 3683596@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
 Destinatario:

En Montevideo, el 12 de Febrero de 2021, a la hora 11:48 quedó disponible en la casilla de correo 3683596@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 60/2021, que notifica el auto No.93/2021 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Ldo.Civil 1° T° caratulados I _____ y/o c/ _____, Z,

RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO , IUE 2-4481/2020 .

El cedulón fué confeccionado por ecamisa el dia 10/02/21 14:58, firmado digitalmente por ghormaitzeguy el 12/02/21 11:48 y enviado por el usuario ghormaitzeguy el dia 12/02/21 11:48.

[Faint handwritten notes and stamps]

[Faint stamp]

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Nº Cedulón 59/2021
IUE: 2-4481/2020
Juzgado: Juzgado Ldo.Civil 1º Tº
Casilla de Correo: 1986617@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s)

En Montevideo, el 12 de Febrero de 2021, a la hora 11:48 quedó disponible en la casilla de correo 1986617@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 59/2021, que notifica el auto No.93/2021 dictado en autos tramitados ante el Juzgado Ldo.Civil 1º Tº caratulados C/ BETA

OT - RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO , IUE 2-4481/2020 .

El cedulón fué confeccionado por ecamisa el dia 10/02/21 14:58, firmado digitalmente por ghormaitzeguy el 12/02/21 11:48 y enviado por el usuario ghormaitzeguy el dia 12/02/21 11:48.

Jornadas 2/3/2021

A la corte



02 MAR 2021

A DESPACHO DE PROYECTO DE DECRETOS -



89

Validado por el PODER JUDICIAL
02/03/2021



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Decreto Nro. 305/2021

Montevideo, 2 de Marzo de 2021

Reintegrado el titular de la Sede, vuelvan.

IUE 2-4481/2020

Dr. Tabare ERRAMUSPE
Juez Ldo. de la Capital.

Montevideo, 17 de junio de 2021.

Vistos:

Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados: pesos.", IUE 2-4481/2020, venidos a conocimiento de este tribunal en mérito al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva 34/2020, dictada en autos por la Jueza de Paz Departamental de la Capital de 2do. Turno, Dra. Miriam Grisela Aquino.

Resultando:

1. Por sentencia definitiva dictada en la primera instancia (fs. 64 a 68 vto.), a cuya relación de antecedentes procesales útiles se hace remisión, se desestimó la demanda, sin especiales condenas procesales.

2. Contra dicha sentencia la parte actora (B.S.E.) interpuso recurso de apelación, fundando sus agravios, en lo medular, en que:

a) La atribución de la responsabilidad del siniestro al conductor del vehículo asegurado por el B.S.E. deriva de una errónea interpretación de la prueba de autos, ya que en ausencia de prueba testimonial que señale que aquél haya tenido la intención de realizar una maniobra de giro, el tribunal a quo ha soslayado la probabilidad lógica prevaleciente, la que indica que resulta más que probable que el accidente haya ocurrido de la forma afirmada en la demanda y acorde a lo relatado en su declaración por Hernán Montaldo, conductor del automóvil asegurado.

Y todo ello dice de la responsabilidad del conductor vehículo zaguero, alternativa que debió ser la asumida por la sentencia de primera instancia.

b) La prueba aportada por la parte demandada queda limitada a la declaración vertida por un testigo único y que merece la tacha de sospechoso, tanto por el lugar desde el cual afirmó haber observado los hechos como por las contradicciones en las que incurre respecto a la hora del siniestro, las condiciones del tiempo, el color de autos y su velocidad.

c) En mérito a tales fundamentos solicita la revocatoria de la sentencia impugnada.

3. Conferido el traslado de rigor, compareció oportunamente la parte demandada a evacuar el mismo (fs. 77 a 84), articulando en su libelo los argumentos por los cuales los agravios ensayados por la recurrente deben ser rechazados, solicitando, en consecuencia, la confirmación de la recurrida.

4. Franqueada la alzada, los autos fueron recibidos en este tribunal con fecha 9 de febrero de 2021 y por decreto 93/2021 del 9 de febrero de 2021 (fs. 87) se dispuso el pase a estudio de estos autos con noticia personal de las partes, subiendo el expediente al despacho a tales efectos con fecha 10 de junio de 2021 (fs. 89 vto.).

Considerando:

I. EL OBJETO DE LA INSTANCIA.

De conformidad con las reglas procesales que regulan el contenido de la segunda instancia (*tantum devolutum quantum appellatum*) el examen de este tribunal debe quedar ceñido al análisis de los agravios articulados contra la sentencia de primera instancia, no correspondiendo que el órgano de alzada ingrese en cuestiones que quedaron excluidas del debate inaugurado por el recurrente.

Y tras un examen de estos obrados este tribunal, en decisión anticipada (art. 200.2 del C.G.P.), confirmará la sentencia de primera instancia por entender que sus fundamentos no logran ser conmovidos por el embate crítico que ensayara la parte actora al impugnar.

Todo ello en virtud de los siguientes argumentos.

II. EL CASO BAJO EXAMEN.

Tratan los presentes de una pretensión de cobro de pesos ejercida por el B.S.E. en subrogación de su asegurado (art. 669 del C. Comercio), con fundamento en la alegada responsabilidad del demandado en el accidente de tránsito acaecido el 18 de marzo de 2016, siniestro que fue cubierto por la parte actora y que supuso para el asegurador la erogación de la suma de \$ 403.361,28, suma cuya indemnización reclama en el presente proceso.

La plataforma fáctica afirmada en la demanda dice, en síntesis, que en circunstancias en las que el asegurado automóvil Fiat -conducido por Hernán Montaldo- circulaba con balizas encendidas por la senda derecha de uno de los carriles de Br. Artigas, procurando estacionar en las cercanías de un Colegio, fue embestido desde atrás por la camioneta Renault conducida por el demandado Hebert Belo; afirmando en base a ello que la responsabilidad en el evento corresponde a éste último en virtud de la presunción de responsabilidad que le corresponde en tanto vehículo zaguero.

Al contestar la demanda, la parte demandada admitió la existencia del siniestro pero controvertió las circunstancias de modo en las que se verificó el evento, expresando que la mecánica del accidente respondió a un giro brusco a la derecha practicado por el conductor del automóvil Fiat, maniobra que llevó a que éste vehículo se cruzara por delante de la camioneta Renault que circulaba a su derecha; afirmando en consecuencia que el siniestro se verificó por culpa del conductor que ensayara la maniobra de giro y cambio de carril.

III. EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Como correctamente fuera indicado en la sentencia de primera instancia la pretensión del accionante admite ser enmarcada en la hipótesis de responsabilidad directa por hecho de las cosas prevista en el art. 1324 del C. Civil, régimen que en atención a lo dispuesto por el inciso final de la disposición citada establece, en principio, una presunción de culpa contra el guardián de la cosa.

Sin perjuicio de lo anterior, en tanto en la especie no ha quedado controvertido que el evento se verificó entre dos vehículos en movimiento, contribuyendo uno y otro al desenlace que provocara daños recíprocos, la presunción de culpa indicada en la norma citada debe tenerse por neutralizada, regresando de esa manera la distribución de las cargas probatorias a la regla general del art. 1319 del C. Civil.

Y dicho régimen exige que al accionante le corresponda acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad que invoca (hecho ilícito, culpa daño y nexos causal), siendo de entera aplicación la regla general prevista por el art. 139.1 del C.G.P. y por la cual corresponde a la parte actora acreditar en el proceso los hechos constitutivos de su pretensión y es carga de la parte demandada acreditar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos de aquella pretensión.

43

IV. LOS AGRAVIOS REFERIDOS A LA VALORACION DE LA PRUEBA.

Una vez establecida la distribución de las cargas probatorias, la valoración que de la prueba obrante en autos realiza este tribunal permite ratificar la ponderación efectuada por la jueza *a quo* en la sentencia impugnada y desestimar los agravios formulados sobre el particular por el recurrente.

Para sostener tal conclusión habrá de señalarse en primer lugar que el cúmulo probatorio forjado a lo largo del proceso muestra, entre sus diversos elementos, múltiples fotografías que registran la posición en que quedaron los automóviles luego del siniestro; imágenes que, por el alto grado de objetividad que presentan, constituyen un aporte trascendente y un punto de partida fiable a la hora de la necesaria reconstrucción intelectual que sobre las circunstancias en que se verificó el siniestro debe realizar el juez.

Bajo esa óptica, las fotografías agregadas a fs. 29, 32 y 33 permiten apreciar a la camioneta Renault situada en la senda derecha del carril -a escasos centímetros de la zona destinada para estacionamiento- y con su careta "arrancada" hacia adelante y de izquierda a derecha, mientras que el automóvil Fiat se muestra detenido algo más adelante, con su parte trasera en la misma senda pero en posición diagonal hacia la derecha, en ángulo aproximado de 45 grados respecto al eje de la calzada, y con su parte delantera izquierda contra el guardabarros trasero izquierdo de un automóvil que se encontraba estacionado contra el cordón derecho.

Y esa posición final de los automotores que participaron en el accidente, así como los desperfectos materiales expuestos en el referido registro, constituyen los indicios a partir de los cuales se debe inferir razonablemente, bajo las reglas de la sana crítica, el mecanismo del accidente verificado; y ello porque esas circunstancias deben, por su mayor grado de objetividad, preferirse a la prueba testimonial que no guarde el debido correlato con los indicios materiales.

Y en opinión de este tribunal el examen de esas circunstancias conocidas mediante las fotografías agregadas en autos en nada contribuye a la tesis de la parte actora ya que tanto las posiciones finales como los evidentes daños que muestra en su parte delantera la camioneta Renault asoman como incompatibles con la versión articulada en la demanda y con la versión aportada por el testigo Hernán Montaldo.

En efecto, para el caso de asumirse, tal como lo propone la accionante y como lo elata el referido testigo, que ambos vehículos circulaban en la misma senda y uno detrás del otro (afirmación que es, además, el presupuesto de hecho de una eventual presunción de culpa contra el vehículo zaguero), elementales principios de la física acuden de inmediato a refutar tal alternativa ya que la misma no logra explicar razonablemente ni la posición final en pronunciada diagonal del automóvil Fiat (con su parte trasera por delante de la camioneta Renault y en la misma senda por la que ambos circulaban) ni la particular y evidente asimetría del daño que muestra la "careta" de la camioneta Renault.

Y ese desenlace excepcional para un choque de atrás de dos automóviles en línea requería una prueba particular que no obra en autos.

Por el contrario, y todavía más lejos de la carga de la prueba que le correspondía al accionante, la posición final del automóvil Fiat asoma como un indicio de su ingreso, desde la izquierda, a la senda por la que circulaba la camioneta Renault, provocando de esa manera primero el choque entre ambos vehículos, para luego, y ya transitando hacia la derecha y en diagonal de 45 grados respecto al eje de la calzada, provocar el choque de su parte delantera izquierda contra la parte trasera izquierda de un tercer vehículo que se encontraba estacionado.

Por consiguiente, debe concluirse que no se asiste en autos a una probada hipótesis de choque provocado por la omisión del conductor del vehículo zaguero de guardar la debida distancia con quien lo precede en el tránsito, sino, y según lo señalan todos los indicios, ante un siniestro originado por el ingreso de un vehículo en la senda de circulación de otro, maniobra que el propio resultado denuncia como realizada con imprudencia y que debe retenerse, estando a la prueba reunida en autos, como causa material del accidente.

Corolario de lo anterior es que este tribunal estima que corresponde sostener las conclusiones de la jueza *a quo*, tanto en relación a que los hechos alegados en la demanda no han quedado acreditados en autos, como respecto a que, ante esa carencia de prueba respecto a la culpa de la parte demandada (y ante los indicios que señalan que el evento se verificó en virtud de la culpa del conductor del automóvil Fiat) la desestimatoria de la demanda es la solución que se ajusta a derecho.

V. CONDENAS PROCESALES.

95
La conducta procesal de las partes no dará lugar a condenas procesales en la instancia.

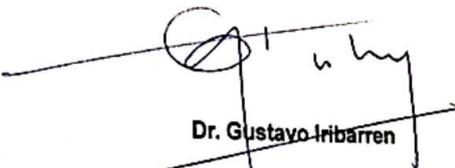
Por tales fundamentos, por lo dispuesto en las normas citadas y lo dispuesto en los arts. 197, 198, 200, 203 y 207 del C.G.P., FALLO:

Confirmase la sentencia de primera instancia.

Sin especiales condenas procesales en la instancia.

Notifíquese a las partes a domicilio.

Y oportunamente devuélvase al tribunal a quo.


Dr. Gustavo Iribarren
Juez Letrado

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 531/2021
IUE: 2-4481/2020
Juzgado: Juzgado Ldo.Civil 1° T°
Casilla de Correo: 1986617@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s):

En Montevideo, el 28 de Junio de 2021, a la hora 16:39 quedó disponible en la casilla de correo 1986617@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 531/2021, que notifica la Sentencia No.30/2021 en autos tramitados ante el Juzgado Ldo.Civil 1° T° caratulado.

RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO , IUE 2-4481/2020 .

El cedulón fué confeccionado por ghormaizteguy el dia 28/06/21 16:37, firmado digitalmente por ghormaizteguy el 28/06/21 16:38 y enviado por el usuario ghormaizteguy el dia 28/06/21 16:39.

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

N° Cedulón 532/2021
IUE: 2-4481/2020
Juzgado: Juzgado Ldo.Civil 1° T°
Casilla de Correo: 3683596@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s): (

En Montevideo, el 28 de Junio de 2021, a la hora 16:39 quedó disponible en la casilla de correo 3683596@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 532/2021, que notifica la Sentencia No.30/2021 en autos tramitados ante el Juzgado Ldo.Civil 1° T° caratulados r / L.

- RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO , IUE 2-4481/2020 .

El cedulón fué confeccionado por ghormaitzeguy el día 28/06/21 16:37, firmado digitalmente por ghormaitzeguy el 28/06/21 16:38 y enviado por el usuario ghormaitzeguy el día 28/06/21 16:39.